

IRENE MARÍA BRIONES MARTÍNEZ\*

# **RECONOCIMIENTO Y GARANTÍA DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PENITENCIARIOS DE UN ESTADO DE COOPERACIÓN: ESPAÑA. PARTICULAR REFERENCIA AL SECRETO RELIGIOSO\*\***

Fecha de recepción: 24 de junio de 2024

Fecha de aceptación: 30 de agosto de 2024

**RESUMEN:** Son muchos los trabajos que se esfuerzan en estudiar la necesidad de asegurar la libertad religiosa en prisiones, con independencia del sistema de relaciones Iglesia-Estado, y a pesar de que parezca que hay una pérdida absoluta de derechos para las personas con penas privativas de libertad. La asistencia religiosa en España es un servicio que prestan los ministros de culto con la mediación del Estado a personas en una situación de sujeción pública, gracias a un entramado legislativo con basamento constitucional, la libertad religiosa reconocida en un Estado social de Derecho y de cooperación, que realiza un mandato a los poderes

---

\* Catedrática de la Universidad Complutense de Madrid: iremar@der.ucm.es; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2153-1359>

\*\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto PID2022-137800NB-100: Neutralidad religiosa del Estado y Cooperación con la Religión y Creencias en Europa. Ministerio de Ciencia e Innovación. Proyectos de Generación de Conocimiento. También forma parte de las actividades del Grupo de Investigación REDOSOC de la Universidad Complutense.

públicos de remover todos los obstáculos para que los derechos y libertades, sean reales y efectivos, así como en igualdad ante la ley. La asistencia religiosa es un modo de enaltecer la dignidad de las personas como fundamento del orden político, la paz social y de todo el ordenamiento.

**PALABRAS CLAVE:** laicidad; cooperación; libertad religiosa; asistencia religiosa; reclusos; secreto penitencial.

### ***Recognition and Guarantee of Religious Assistance in Prisons of Spain. Particular reference to the Seal of Confession***

**ABSTRACT:** When a citizen is sentenced to imprisonment, it seems like a punishment with the absolute loss of rights, but his or her religious freedom remains unavailable, which is why it is imperative to study how to exercise it in a penitentiary center, as well as the protection regime and inviolability of the sacramental seal in a context of criminal investigation and the obligation to cooperate with justice. Religious assistance in Spain is a service provided by ministers of worship with the mediation of the State to people in a situation of special public subjection, thanks to a legislative framework with a constitutional basis, religious freedom recognized in a social State of Law and cooperation, which mandates public powers to remove all obstacles so that rights and freedoms are real and effective, as well as equality before the law.

**KEY WORDS:** laicité; cooperation; religious freedom; pastoral care; prisoners; seal of confession.

## **1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO Y FUNCIÓN DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA (AR)**

Me parece idóneo comenzar un trabajo con una propuesta. Aun cuando una persona en situación de especial sujeción pública no profese religión alguna, debería poder solicitar la asistencia espiritual o religiosa<sup>1</sup>. En la Carta Encíclica sobre la fe, *Lumen Fidei*, se nos dice que al configurarse como vía, la fe concierne también a la vida de los hombres que, aunque no crean, desean creer y no dejan de buscar. En la medida en que se abren al amor con corazón sincero y se ponen en marcha con aquella luz

---

<sup>1</sup> Según Molano, la asistencia religiosa en establecimientos penales se remonta a épocas muy antiguas cuando los sistemas penales incluían la educación moral y religiosa como parte de la reforma del recluso. Eduardo Molano. "La asistencia religiosa en el Derecho Eclesiástico Español". *Persona y Derecho* 11 (1984): 219.

que consiguen alcanzar, viviendo ya, sin saberlo, en la senda hacia la fe. Intentan vivir como si Dios existiese, a veces porque reconocen su importancia para encontrar orientación segura en la vida común, y otras veces porque experimentan el deseo de luz en la oscuridad, pero también, incluyendo, a la vista de la grandeza y la belleza de la vida, que ésta sería todavía mayor con la presencia de Dios. Dice san Ireneo de Lyon que Abrahán, antes de oír la voz de Dios, ya lo buscaba ardientemente en su corazón, y que recorría todo el mundo, preguntándose dónde estaba Dios, hasta que Dios tuvo piedad de aquél que, por su cuenta, lo buscaba en el silencio<sup>2</sup>.

Analizaremos en el siguiente apartado la naturaleza jurídica y, por tanto, la normas concurrentes, pero sí me gustaría advertir que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa<sup>3</sup>, describe los «derechos de las personas» en el artículo 2.1 a) de un modo bastante amplio, y en el apartado b) se hace referencia a la asistencia religiosa, con el matiz de la adherencia a una confesión, lo que genera la duda sobre aquéllos que «buscan a Dios», sin pertenencia confesional hasta el momento, como hemos indicado en el párrafo anterior. Los presos probablemente han vivido sin una fe, sin un patrimonio que defender, sin sostener una lucha continuada por la verdad, y esto no es vivir sino ir tirando<sup>4</sup>. Recibirán asistencia psicológica para una transformación cognitiva, porque así está previsto, y abrirá su mente, pero cómo encauzar su vida hacia la verdad de fe, del bien y de la belleza<sup>5</sup> «en soledad» cuando no se pertenece a una religión, sólo el acceso a los materiales religiosos del espacio bibliotecario o que el mismo psicólogo/a indague sobre las raíces de su cultura para ayudarle a integrarse en una comunidad moral, porque toda la normativa unilateral es un desarrollo de lo convenido en los Acuerdos con la Santa Sede y del artículo 9 de los Acuerdos con las confesiones minoritarias. Bien, veamos la vida de los reclusos con adherencia a una fe concreta y a una confesión.

---

<sup>2</sup> Carta Encíclica sobre la fe *Lumen Fidei* del Sumo Pontífice Francisco, Capítulo Segundo. Si no creéis, no comprenderéis. Fe y búsqueda de Dios: 18.

<sup>3</sup> Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. BOE núm. 177, de 24/07/1980. Consultado el 3 de marzo de 2024. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1980/07/05/71/con>

<sup>4</sup> Giorgio Frassati. “Catequesis”. Consultado el 19 de junio de 2024. <https://vincentians.com/es/catequesis-sobre-pier-giorgio-frassati/>

<sup>5</sup> El Papa Francisco. “Una Iglesia para todos”. *Homilias en la celebración de las primeras vísperas de Adviento con la participación de los universitarios romanos*. Calpe: Espasa, 2014, 198.

Son muchos los trabajos que se esfuerzan en estudiar la necesidad de asegurar la libertad religiosa en las prisiones<sup>6</sup>, con independencia del sistema de relaciones Iglesia-Estado, y a pesar de que parezca que hay una pérdida absoluta de derechos para las personas con penas privativas de libertad<sup>7</sup>. El mismo Tribunal Constitucional, al justificar una intervención médica no deseada a prisioneros, fundamenta dichos derechos en la dignidad del ser humano, valor moral y espiritual inherente a la persona<sup>8</sup>.

Beristain, penalista y criminólogo, estudiaba en sus trabajos al derecho de libertad religiosa de los presos como el derecho a comunicar con un ministro de culto y practicar actos de culto; de modo global, menciona la dimensión cordial, agáptica, y maternal de la asistencia espiritual, el derecho a vivir como pueblo de Dios en la cárcel y el derecho a comunicarse con comunidades externas<sup>9</sup>.

En el ámbito del Derecho Canónico, la equidad y la caridad constituyen la abrazadera perfecta para el cuidado pastoral<sup>10</sup> mediante AR que supone

---

<sup>6</sup> United States Commission on Civil Rights y Q. Willems. *Enforcing religious freedom in prison*. New York: Nova Science Publishers. 2010. Consultado el 14 de julio de 2024. <http://site.ebrary.com/id/10662757>; <https://ebookcentral.proquest.com/lib/universidadcomplutense-ebooks/detail.action?docID=3018951>. Incluso como objeto de investigación para tesis doctoral: Alberto Payá Rico. “La asistencia religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros”. Derecho, Universitat de València, 2017.

<sup>7</sup> Andrea Bernstein, “Free Exercise of Religion in Prisons—The Right to Observe Dietary Laws”. *Fordham Law Review* 45, n.º 1 (1976): 92-109.

<sup>8</sup> «2. El art. 9.2 C.E. refleja la dimensión social del Estado de Derecho, e impone determinados cometidos a sus poderes, pero no reconoce derecho subjetivo alguno que sea susceptible de protección de amparo.

3. Proyectada sobre los derechos individuales, la regla del art. 10.1 C.E. implica que, en cuanto “valor espiritual y moral inherente a la persona”, la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre —también, qué duda cabe, durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad, como repetidamente se cuida de señalar la legislación penitenciaria—, constituyendo, en consecuencia, un “minimum” invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona» (STC 120/1990, de 27 de junio de 1990. BOE núm. 181, 30-07-1990).

<sup>9</sup> Antonio Beristain. “Derechos religiosos de los sancionados a penas privativas de libertad”. *Revista de información legislativa*, 24, n.º 94, (1987): 296-344. Ver también Luis M.ª de Zavala. “Libertad religiosa y cárcel: Hoy y mañana”. *Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, n.º 4 (1990): 177-183.

<sup>10</sup> Carmen Peña. “La intrínseca naturaleza pastoral del derecho canónico. Reflexiones a modo de marco general”. *En Derecho canónico y pastoral. Concreciones y retos pendientes*, dirigido por Carmen Peña, 15-24. Madrid: Dykinson, 2021.

dar a quien no tiene nada, un patrimonio inmaterial. Como discierne Ruscazio: «In questo senso, la trasformazione del diritto ecclesiale vigente in diritto ecclesiale vivente si realizza in maniera esemplare per il tramite dell' *aequitas canonica*, non a caso additata quale materializzazione de la carità sul piano della giustizia, in cui si manifesta l'indole pastorale del diritto della Chiesa»<sup>11</sup>.

La acción de la Iglesia a través de la Pastoral Penitenciaria<sup>12</sup> tiene como objetivo llevar la paz y serenidad de Cristo resucitado a quienes están privados de libertad, trabajar para evitar el ingreso en prisión, y ofrecer caminos de reinserción para que el preso pueda normalizar su vida en libertad.

El canon 213 del Código de la Iglesia católica prescribe que: «Los fieles tienen derecho a recibir de los Pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia principalmente la palabra de Dios y los sacramentos». Jusdado comenta este precepto en relación con la AR de la siguiente manera: «Luego son los pastores sagrados quienes prestan la asistencia espiritual, aunque con el concurso necesario o imprescindible del Estado. Desde esta óptica, parece conveniente cuando nos referimos a la función de cooperación del Estado, adjetivar la asistencia con un prudente término: *servicio*. Lo que delimita la colaboración estatal son los cauces y condiciones que hacen materialmente posible la prestación del servicio de asistencia religiosa»<sup>13</sup>. Servicio que en el caso de los presos católicos requiere de la figura de los capellanes a la que el Código de Derecho Canónico le confiere el buen cuidado pastoral<sup>14</sup>.

Salido opina sobre el carácter de la asistencia que ha sufrido un cambio de perspectiva, de la institucionalista a la personalista, pero en mi opinión, conviven las dos, la segunda es la raíz, el derecho de libertad religiosa del individuo, pero sin la combinación de la justicia, la caridad

---

<sup>11</sup> María Chiara Ruscazio. "Equità e Diritto Vivente: Teoría e prassi dell'ordinamento ecclesiale". En *Aequitas sive Deus. Studi in onore di Rinaldo Bertolino*. Torino: Giappichelli editore, 2011, 477.

<sup>12</sup> Consultado el 10 de mayo de 2024. <https://social.conferenciaepiscopal.es/pastoralpenitenciaria/>

<sup>13</sup> Miguel Ángel Jusdado. "La jurisdicción castrense: un paradigma del Derecho Eclesiástico del Estado". En *Escritos de Derecho Eclesiástico y del Derecho Canónico en honor al Profesor Juan Fornés*, 554. Granada: Comares, 2010.

<sup>14</sup> Isabel Cano Ruiz. "La supresión del cuerpo de Capellanes en prisiones durante la II República". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* XIX, (2009): 155-173.

y la equidad tan canónicas como definitorias de la misión de la Iglesia, no tendría sentido su prestación<sup>15</sup>, toda la vida de Cristo es entrega de amor y de servicio a los hombres, por eso la Iglesia está con los pobres, los enfermos y los encarcelados.

Esta asistencia como cuidado pastoral, sea cual sea la religión y el ministro de culto que intervenga, puede revestir distinto carácter dependiendo del contexto de la persona que solicita este servicio. Existe la asistencia común, la especial, y la que consideraríamos como impropia.

Por AR común o general hay que entender el conjunto de actividades y servicios que se prestan a los fieles para la realización de fines religiosos en templos, domicilios y otros espacios aptos para celebraciones propias de cada confesión.

La AR especial, a diferencia de la común, «apunta a la acción, apoyo o concurso de las Administraciones competentes»<sup>16</sup>. El grado de sujeción y dependencia de la persona con respecto al centro donde está internada hace imprescindible la intervención del Estado y de los poderes públicos. Sin esta intervención estatal se podría producir una vulneración del derecho de libertad religiosa<sup>17</sup>. El Estado opera así dentro de la compleja técnica del servicio público<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> En épocas anteriores, la asistencia religiosa se concebía principalmente como un derecho orientado a satisfacer las necesidades pastorales de una determinada confesión religiosa. Esta perspectiva, más institucionalista que personalista, ha sido desplazada y, en la actualidad, la asistencia religiosa se concibe, principalmente, como un derecho del individuo, parte integrante de su derecho de libertad religiosa (Mercedes Salido. "Configuración jurídica de la Asistencia Religiosa en Hospitales en Alemania, Italia y Portugal". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* XXXIX (2023): 50.

<sup>16</sup> Álex Seglers Gómez Quintero. *Prisiones y libertad religiosa. Análisis del nuevo régimen jurídico (estatal y autonómico) de libertad religiosa penitenciaria*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2007, 34.

<sup>17</sup> En este sentido, Francisco Bravo Castrillo. *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, derecho del militar creyente*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia, 2012, 78-80. Según Nistal Burón, «esta relación de sujeción especial ha de ser entendida, como ha destacado el Tribunal Constitucional, en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales» (Cfr. Javier Nistal Burón. "La religión como factor fundamental en la rehabilitación social de los presos. El papel de los ministros de culto en el medio penitenciario". *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n.º 36 (2014): 99.

<sup>18</sup> J. Calvo. "La asistencia religiosa como servicio público: la colaboración del Estado". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* IV (1988): 149.

La AR impropia tiene lugar en aquellos supuestos en los que concurren razones de oportunidad o conveniencia para que la misma se preste; por ejemplo la recibida en centros escolares como complemento a la enseñanza religiosa. Otras situaciones idóneas de AR impropia son: concentraciones de personas (emigrantes, turistas, acontecimientos deportivos, feriales, etc.), aeropuertos, cruceros, tanatorios<sup>19</sup>, actividades profesionales (policía, bomberos, misiones diplomáticas, etc.), grandes catástrofes, etc.

## 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA

### 2.1. DIMENSIÓN POSITIVA DEL EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

#### 2.1.1. *La libertad religiosa*

Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>20</sup>, la libertad religiosa ha sido ganada a un alto precio a lo largo de los siglos y es esencial para el pluralismo que caracteriza a las sociedades democráticas, constituye un bien precioso no sólo para los creyentes religiosos, sino también para los ateos, agnósticos e indiferentes<sup>21</sup>.

En nuestra jurisprudencia y, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional<sup>22</sup> 24/1982, de 13 de mayo, FJ. 1<sup>23</sup>, la dimensión positiva del ejercicio de la libertad religiosa o de *agere licere* está garantizada en el artículo 16.1 de la Constitución española de 1978 (CE) donde se dice textualmente: «Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». Esta sería nuestra *free exercise* norteamericana.

---

<sup>19</sup> R. M.<sup>a</sup> Satorras Fioretti. *El derecho a la asistencia religiosa en los tanatorios*. Barcelona: Bosch, 2004, 59.

<sup>20</sup> De ahora en adelante TEDH.

<sup>21</sup> Caso Kokkinakis contra Grecia. Sentencia de 25-5-1993 & 31. Consultado el 18 de abril de 2024. [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22sort%22:\[%22kpdate%20Descending%22\],\[%22documentcollectionid%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22sort%22:[%22kpdate%20Descending%22],[%22documentcollectionid%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22]})

<sup>22</sup> De ahora en adelante TC.

<sup>23</sup> Consultado el 12 de junio de 2024, <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/66>

La libertad religiosa se presenta en una doble acepción, con significado, valor e importancia doble también: como principio informador del derecho eclesiástico y como derecho fundamental, reconocido a individuos y comunidades<sup>24</sup>.

Como principio informador<sup>25</sup>, la libertad religiosa contiene una idea o definición de Estado en cuanto Estado social de Derecho, tal y como lo exponía y estudiaba Viladrich<sup>26</sup>; como derecho fundamental contiene una idea o definición de persona, a la que hay que reconocerle sus derechos basándose en su dignidad, recordemos lo que establece el artículo 10. 1. CE: La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Desafortunadamente, la historia nos demuestra que puede convertirse en una afirmación programática. Como advierte Martí Sánchez: «El descuido de un eje central en la persona y en la sociedad ha expuesto a mayor desamparo a las víctimas. Concretamente, esa carencia antropológica ha perjudicado a quienes sufren discriminación, menosprecio

---

<sup>24</sup> En este sentido, Gregorina Fuentes, quien además afirma que los preceptos constitucionales que sustentan el derecho de libertad religiosa como premisa al derecho de la asistencia religiosa tienen una inspiración claramente personalista, en la medida en que protegen la dignidad de la persona humana, el desarrollo de su personalidad y sus derechos y libertades fundamentales, que deberán interpretarse de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales (art. 10, núms. 1 y 2). “Laicidad del Estado y derecho a la asistencia religiosa”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 3. (1999): 305. Consultado el 23 de agosto de 2024. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-1987-10029900307](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1987-10029900307). Ver también a María Leticia Rojo Álvarez-Manzaneda. “La asistencia religiosa”. En *Derecho de la libertad religiosa*, coordinado por José María Porras Ramírez, 249-271. Barcelona: Tecnos, 2023.

<sup>25</sup> Para Viladrich los principios son estrictamente civiles y no pretenden reflejar una concepción religiosa de lo religioso; son jurídicos, contienen la voluntad popular de que la cuestión religiosa se resuelva mediante el Derecho; y son informadores por su función de expresar, de integrar, de «informar», los valores superiores que, como patrimonio solidario tiene y quiere el Estado español, en materia eclesiástica. Pedro Juan Viladrich Bataller. “Los Principios informadores del Derecho Eclesiástico español”. En *Derecho eclesiástico del Estado Español*, coordinado por Javier Ferrer Ortiz, 115-152. Pamplona: EUNSA, 1996.

<sup>26</sup> *Ibid.*, 115-152.



o persecución, por motivos religiosos. La libertad religiosa es un buen banco de pruebas para evaluar el proceso en su conjunto»<sup>27</sup>.

La función promocional forma parte igualmente de la dimensión positiva puesto que el ejercicio de la libertad religiosa no es algo meramente privado como se pretende, de ahí que el reconocimiento del artículo 16 CE se blinde con el art. 9.2 CE: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social»<sup>28</sup>.

Si no se promueven las condiciones para un ejercicio real de la libertad religiosa, sino que se producen limitaciones, sean cuales sean las restricciones religiosas —totales y generales, o parciales y particulares— se convierten en un buen indicador que mide si un régimen económico o un régimen político, un modelo de convivencia, se está construyendo en contra o a favor de las personas<sup>29</sup>.

En la jurisprudencia del TEDH, hay tres conceptos claves, según Martínez Torrón, que según el artículo 9 (2) pueden justificar una limitación en el ejercicio de la libertad religiosa de los individuos o de los grupos religiosos. En primer lugar, se tiene que verificar que están prescritas por ley; en segundo lugar, la medida debe perseguir los objetivos legítimos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como el orden público, la moral, la seguridad, la salud, y la protección de los derechos de los

---

<sup>27</sup> José María Martí Sánchez. *Revolución y Libertad religiosa*. Madrid: Dykinson, 438 ss.

<sup>28</sup> Llamazares define la asistencia religiosa como «la acción del Estado destinada tanto a eliminar los obstáculos esenciales que afectan a algunos de sus ciudadanos (bien por una situación de hecho, como la enfermedad, bien consecuencia de estar cumpliendo alguna especial obligación para con el Estado) para el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, así como para fomentar y promocionar la misma de modo que sea real y efectiva, sin discriminación con relación al resto de los ciudadanos». D. Llamazares Fernández. *Derecho Eclesiástico del Estado: derecho a la libertad de conciencia*. Madrid: Civitas, 2011, 265-267. Para que los operadores jurídicos tengan herramientas en la gestión de este derecho y remoción de obstáculos, los investigadores abren nuevas perspectivas: A. Fernández Coronado y S. Pérez Álvarez. *Nuevas claves jurídicas de la asistencia religiosa en España*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.

<sup>29</sup> F. Haro. *Cristianos y Leones*. Barcelona: Planeta, 2013, 13.

demás; en tercer lugar, la medida bajo escrutinio debe ser necesaria en una sociedad democrática<sup>30</sup>.

En el tema que nos concierne, la AR se transforma en una garantía positiva o función promocional de los poderes públicos para el ejercicio real y efectivo del derecho de libertad de conciencia y religiosa, de tal manera que de no poder producirse la función promocional por parte de los poderes públicos, el derecho de libertad de conciencia religiosa que se materializa en poder recibir asistencia religiosa se convertiría en un mero derecho formal, como ocurre en otros Estados con un modelo de relaciones Iglesia-Estado diferente, ya sea laicista o confesional no democrático.

Así las cosas, podemos afirmar con rotundidad que la mediación del Estado se funda en el deber de los poderes públicos de hacer realidad la versión social del Estado a través del Derecho, con una función de promoción de derechos y libertades públicas, en este caso de la libertad religiosa como derecho y como libertad. Moreno Antón lo explica de este modo: «la mediación del Estado en la asistencia religiosa se funda en la libertad religiosa como principio de configuración social y cívica que lleva al Estado a asumir una función de promoción, propia del Estado social de Derecho en aquellos supuestos en que el ciudadano se ve sometido a una disciplina y un sistema de vida, no dependientes de su voluntad, sino de las particulares exigencias establecidas por el Estado respecto a la situación en la que se encuentra: pertenencia a las Fuerzas Armadas, internamiento en un centro hospitalario o penitenciario»<sup>31</sup>.

Parte de la doctrina considera conveniente distinguir entre el derecho de recibir AR, incluido en el derecho fundamental de libertad religiosa, y el derecho a un servicio de AR. Éste último, incluido en el anterior, en cuanto requiere del Estado una cooperación, que se articula en infraestructuras, o creación de cauces idóneos para tal servicio, como las capellanías, por ejemplo, no parece claro que pueda configurarse *a priori*

---

<sup>30</sup> Javier Martínez Torrón. "Limitations on religious freedom in the case law of the European Court of Human Rights". *Emory International Law Review* 19, n.º 2, (2005): 593.

<sup>31</sup> María Moreno Antón. "La asistencia religiosa en el ámbito hospitalario público español". *Revista Española de Derecho Canónico* (1992): 661-692. Expresa las mismas ideas en "La asistencia religiosa". En *La libertad religiosa en España y Argentina*, coordinado por I. Martín Sánchez y J. G. Navarro Floria, 52. Madrid: Fundación Universitaria Española, 2006.

como derecho fundamental. Es más bien un posible desarrollo, un instituto jurídico derivado de la conjunción práctica, entre el principio de cooperación del Estado con las confesiones, la función promocional de los poderes públicos, y el derecho fundamental de libertad religiosa<sup>32</sup>. Veamos las claves del resto de los principios para conocer si se puede realizar esta distinción.

### 2.1.2. El principio de cooperación en un modelo de laicidad positiva

El art. 16.3 CE establece que: «Ninguna confesión tendrá carácter estatal». Ésta sería nuestra *Non Establishment Clause* norteamericana, sin constituirnos en un Estado separatista, en todo caso una *mild separation*, que incluso algunos critican porque les parece insuficiente<sup>33</sup>.

Ésta declaración de aconfesionalidad, convierte al Estado en neutral en materia religiosa, separando las competencias y funciones religiosas y estatales, pero además actúa como una garantía de la libertad religiosa de todos (STC 340/1993. FJ 4º, D), parr. 2º<sup>34</sup>).

Hablamos de aconfesionalidad, pero incluso la laicidad reconocida a nivel jurisprudencial es un patrimonio de la civilización, siendo admitida por la Iglesia. Benedicto XVI valoraba así la laicidad «più che lecita, sia necessaria e doverosa, e che, di conseguenza, la Chiesa abbia non solo il compito di rispettarla, ma anche quello di promuoverla»<sup>35</sup>.

Sin embargo, el mismo artículo 16.3 nos ofrece otras 2 cláusulas que permiten el *free exercise* mediante la cooperación estatal que delimitan el tipo de laicidad española:

1.ª Nos dice que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española; y 2.ª Mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

Se traicionan estas cláusulas, no siendo neutral en materia religiosa, sino neutralizando y marginando a la religión, a modo de la *laïcité* de

<sup>32</sup> Miguel Ángel Jusdado. "Asistencia religiosa en ámbitos especiales". En *Derecho matrimonial canónico y eclesialístico del Estado*, 3.ª ed., 402. Madrid: Colex, 2008.

<sup>33</sup> Rodney Stark et al. "A Supply-Side Reinterpretation of the 'Secularization' of Europe". *Journal for the Scientific Study of Religion* 33, n.º 3 (1994): 230-252.

<sup>34</sup> Consultado el 18 de mayo de 2024. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2469>

<sup>35</sup> Giorgio Feliciani. "La laicità dello Stato negli insegnamenti di Benedetto XVI". *Année canonique*, 54 (2012): 333-344.

Francia<sup>36</sup>, que tras la histórica Revolución se separa radicalmente, no ya de las Iglesias, situación que estaría dentro del dualismo de competencias propias y autonomía interna, sino de los individuos que profesan una religión, expulsando a su Dios de las escuelas y del espacio público en general, e incluso a sus símbolos, para que no haya posibilidad de expandir ni la imagen de Dios materializada en vestimenta. España no se mantiene lejos de este riesgo, así Martínez Torrón alerta sobre algunas sentencias del TEDH que parecen asumir un concepto francés de laicidad, preparando el camino para una suerte de principio constitucional europeo de separación entre religión y Estado que se presentaría como consecuencia necesaria de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, o como condición ineludible para su tutela a la luz del artículo 9 del CEDH<sup>37</sup>.

Madera considera que la asistencia en espacios segregados como hospitales, cárceles y ejército es un terreno privilegiado para testar la política de la laicidad: «L'ambito delle comunità segreganti (ospedali, carceri, esercito) risulta terreno privilegiato per testare le politiche della laicità e del pluralismo in direzione inclusiva, quale espressione del mosaico multiculturale e multireligioso dell'odierna società civile»<sup>38</sup>.

Que la laicidad y la aconfesionalidad sean compatibles con la cooperación resulta vital<sup>39</sup>, ya que la asistencia religiosa es uno de estos campos en los que la cooperación estatal resulta decisiva para el cabal desarrollo del derecho de libertad religiosa, que no es ningún privilegio ni concesión. Ahora bien, a veces, dicha cooperación es un medio de control de los grupos religiosos<sup>40</sup>.

---

<sup>36</sup> Irene María Briones Martínez. "El uso del velo islámico en Europa. Un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia". *Anuario de derechos humanos* 10 (2009): 17-82.

<sup>37</sup> Javier Martínez Torrón. "La protección de la libertad religiosa por la jurisprudencia de Estrasburgo. Religión". En *Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro Valls*, vol. I, 282. Madrid: Iustel, 2013.

<sup>38</sup> Adelaide Madera. "Le pratiche religiose nelle comunità segreganti". En *Diritto e religione in Italia. Rapporto nazionale sulla salvaguardia della libertà religiosa in regime di pluralismo confessionale e culturale*, editado por Sara Domianello, 201. Bologna: Il Mulino, 2012.

<sup>39</sup> Z. Combalá Solís. "Laicidad del Estado y asistencia religiosa". En *Jornadas de estudio Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*, coordinado por J. Goti Ordeñana, 261-271. Oñati: Librería Carmelo, 1996.

<sup>40</sup> En relación con la preocupación por la seguridad del país debido a los ataques terroristas, Ságesser, Caroline nos dice lo siguiente: «In this context, public authorities

Como advierte, Meseguer, la cooperación del Estado con la religión en el ámbito público se detecta en la mayor parte de los países europeos al margen del modelo de relación entre el Estado y las Iglesias, por lo que se puede desprender también una colaboración sin tratarse de países cooperacionistas<sup>41</sup>.

En otros territorios, aun sin acuerdos, se lleva a cabo la *pastoral care* en prisiones y para las fuerzas armadas, así en la República Checa, dado que el acuerdo entre este país y la Santa Sede en 2002 fue rechazado en la cámara baja del Parlamento en 2003, se puede afirmar que es el único país poscomunista centroeuropeo que aún no ha firmado acuerdos con el Vaticano, pero se permite dicha *pastoral care*<sup>42</sup>.

Así, Argentina, que a nivel político la inmigración protestante hizo una transfusión de sangre rebajando las competencias a las Iglesias, especialmente a la católica, y cercenando derechos a los creyentes, que buscan en las relaciones de cooperación un modo de conciliar sus compromisos fideísticos y de ciudadanos, por ejemplo, ni la constitución del matrimonio religioso ni sus modos de extinción tienen efectos civiles. Sin embargo, tanto en las fuerzas armadas, en hospitales como en prisiones se permite la asistencia espiritual con capellanes católicos. Los ministros no católicos son llamados de acuerdo con los deseos de aquellos internos. Una cuestión de interés es la existencia en la Provincia de Buenos Aires de pabellones evangélicos en prisiones, donde la vida interna de los presos es regulada por los pastores. Una sinagoga fue operada también recientemente en uno de los centros penitenciarios más grandes de Buenos Aires<sup>43</sup>.

---

increasingly look at religion as a key factor in promoting harmony in a multicultural society. Inter faith initiatives are encouraged, and State funding for religion is often seen as an opportunity to exert control over religious groups». Belgium. "The Challenge of highly secularized yet multiconfessional society". En *Religion and Secularism in the European Union. State of Affairs and Current Debates*, editado por Jan Nelis, Caroline Sägeser y Jean-Philippe Schreiber, 25. Bruxelles: Peter Lang, 2017.

<sup>41</sup> Silvia Meseguer Velasco. *Cooperación del Estado con la religión en Europa*. Cizur Menor: Aranzadi, 2024, 148.

<sup>42</sup> Roman Vido. "The Czech Republic. New Challenges for Churches in a Highly Secularized Society". En *Religion and Secularism in the European Union. State of Affairs and Current Debates*, editado por Jan Nelis, Caroline Sägeser y Jean-Philippe Schreiber, *ibid.*, 46.

<sup>43</sup> Norberto Padilla. "Religion and the Secular State in Argentina. National Report: Argentina". En *Religion and the Secular State: National Reports. La religion et*

En el Reino Unido, con un modelo de relación Iglesia-Estado muy peculiar también garantiza la asistencia religiosa, e incluso la opción de conciencia de no recibirla aun proviniendo de su religión o Iglesia oficial.

En otros países, los acuerdos que no sólo derivan del principio de cooperación sino de componentes históricos<sup>44</sup>, sí han impulsado esta mediación estatal, son muchos los países en esta tesitura de relaciones bilaterales con la Santa Sede, así España, Italia, Eslovaquia, Hungría, Croacia, Brasil y la República Checa, entre otros. A modo de botón de muestra, hablaremos de Brasil e Italia.

Brasil firmó un acuerdo con fecha de 23 de octubre de 1989, sobre la Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas. Se creó la SARFA, Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas. Ahora bien, los militares de otras religiones también pueden disfrutar de este cuidado pastoral de sus almas, permitiéndose el acceso a capellanes, sacerdotes, ministros, o pastores de cualquier religión, siempre que el capellán sea un nativo brasileño, y el voluntario tenga una edad entre los 30 y los 40 años, graduado en algún programa de teología en la universidad, con al menos tres años de ejercicio ministerial, con la autorización expresa de la autoridad religiosa, y del oficial militar superior al mando<sup>45</sup>.

En Italia<sup>46</sup>, se considera que la asistencia religiosa en las cárceles está dotada de una especial sensibilidad, como parte integrante de una reeducación de los presos para una futura y constructiva participación social<sup>47</sup>. En un microcosmo crecientemente multiconfesional, en el que cada individuo resulta portador de su propio bagaje identitario, el ordenamiento asegura de modo genérico un paquete mínimo de garantías: libertad de profesar la propia fe religiosa, de instruirse en la misma y de practicar

---

*l'Etat laïque: Rapports nationaux*, coordinado por Javier Martínez-Torrón y W. Cole Durham, Jr., 84. Madrid: Publicaciones Complutense, 2010.

<sup>44</sup> En este sentido, Miguel Rodríguez Blanco. "El diálogo entre los poderes públicos y las confesiones religiosas a través de los pactos (tipología y sujetos)". En *Aequitas sive Deus. Studi in onore di Rinaldo Bertolino*, 556. Torino; Giappichelli editore, 2011.

<sup>45</sup> Evaldo Xavier Gomes, O. Carm. "Religion and the Secular State in Brazil". En *Religion and the Secular State: National Reports*, *ibid.*, 143-144.

<sup>46</sup> Adelaide Madera. "Le pratihe religiose nelle comunità segreganti". En *Diritto e religione in Italia. Rapporto nazionale sulla salvaguardia della libertà religiosa in regime di pluralismo confessionale e culturale*, editado por Sara Domianello, 205-208. Bologna: Il mulino; 2012.

<sup>47</sup> *Ibid.*, 201.

el culto, en los límites de compatibilidad necesaria para no perjudicar el orden público y la seguridad del centro penitenciario. La administración del centro penitenciario es garante de los derechos de los detenidos a portar en la propia estancia símbolos o imágenes de la confesión a la que pertenezca y la posibilidad de seguir las exigencias relativas a sus prescripciones alimenticias. Para los detenidos de la fe católica se predispone un servicio de capellanía que asegure las prácticas de culto, instrucción o asistencia espiritual y también se destinan locales habilitados para las exigencias de culto. La cualificación subjetiva de la que goza el capellán en el sistema penitenciario ha sido recientemente redimensionada, excluyendo que pueda revestir de una cualificación de funcionario público, pero reconociéndole la cualidad de un *servicio público* a la luz del desarrollo de un papel que siempre supone una función de interés público, también mantenido por el Estado en el tratamiento de las personas condenadas o internadas. Por supuesto, también se predispone para otras confesiones religiosas.

La fuerza de los valores y la religión hace que la demanda de la asistencia de un ministro de culto de su iglesia o confesión religiosa la hagan los propios militares, presos o internos, pacientes o personal docente y estudiantil en centros docentes públicos, incluso en residencias de ancianos, orfanatos u otros centros asistenciales públicos, y el Estado español como social de Derecho, atiende las creencias religiosas y coopera con las confesiones, mediante la AR pluriconfesional.

La cooperación «con las confesiones» es un modo de «tener en cuenta las creencias religiosas de los ciudadanos». De este modo, se atiende a la demanda del ejercicio de un derecho subjetivo, libertad religiosa y libertad de conciencia, y a una demanda de las confesiones para satisfacer a sus fieles dentro del marco de la Autonomía interna de las mismas, que está reconocida en el artículo 6 de la LOLR, y en los Acuerdos con la Santa Sede, por su personalidad jurídica internacional, pero también por la jurisprudencia del TEDH<sup>48</sup>.

Esta demanda de las personas, a través de sus confesiones, se ve satisfecha en España a través de una ley considerada de libertad religiosa y de conciencia como es la LOLR, además de otras fuentes. En virtud de la obligación de los poderes públicos de promocionar los derechos

---

<sup>48</sup> José María Martí Sánchez et al. *La autonomía de las entidades religiosas en el Derecho. Modelos de relación y otras cuestiones*. Madrid: Dykinson, 2017, 21-25.



fundamentales, en el número 2.3 es donde expresa su aportación de Estado social de cooperación: «Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos».

Las medidas necesarias podríamos resumirlas en que la Administración Penitenciaria, para auxiliar en la prestación de la asistencia o servicio especial, facilita que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión (art. 230 Reglamento Penitenciario), siempre que lo permita la situación presupuestaria, la seguridad y la vida dentro del establecimiento, así como el respeto a los derechos fundamentales de las demás personas en prisión<sup>49</sup>. La celebración del culto tendrá lugar, por tanto, en los días considerados como festivos en los respectivos acuerdos de cooperación, sin perjuicio de las normas de régimen interno y de funcionamiento del centro penitenciario<sup>50</sup>.

### 2.1.3. Principio de igualdad en una sociedad pluralista

La AR debería ser prestada a todas las personas en igualdad de condiciones, ya que la actitud del Estado hacia el fenómeno religioso, viene determinada también por el principio de igualdad<sup>51</sup>, el cual viene modu-

---

<sup>49</sup> I. Rivera Beiras. “Los derechos fundamentales en la privación de libertad. (Análisis socio-jurídico de la normativa internacional)”. En *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los Derechos Fundamentales de los reclusos*, coordinado por Rivera Beiras, 71. Barcelona: Bosch, 1992. Mercedes Gallizo. “Los derechos fundamentales de los presos: especial referencia del derecho de libertad religiosa”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* XXV (2009): 91-108.

<sup>50</sup> Consultado el 15 de mayo de 2024. [https://www.institucionpenitenciaria.es/ca\\_AD/web/home/vida-en-prision/prestaciones-y-servicios/asistencia-religiosa](https://www.institucionpenitenciaria.es/ca_AD/web/home/vida-en-prision/prestaciones-y-servicios/asistencia-religiosa)

<sup>51</sup> «El hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades. No padece el derecho a la libertad religiosa, toda vez que los ciudadanos son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece; tampoco se lesiona el derecho a la igualdad, pues no queda excluida la asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones, en la medida y proporción adecuadas que éstos pueden reclamar fundadamente, de suerte que el Estado que desoyera los requerimientos hechos en tal sentido incidiría en la eventual violación analizada» (STC 24/1982,



lado en tres planos, como valor, como principio y como derecho establecido en el artículo 14 CE, y exigible jurisdiccionalmente por las vías del artículo 53.2º CE, ante los tribunales ordinarios y, en amparo, ante el TC.

La igualdad no sólo se refiere a la visión institucional, sino a las personas, de ahí que convenga hacer una mención a los extranjeros, internados en prisiones. Habría que aplicar la orden de 22 de febrero de 1999, que en su artículo 32 obliga a la dirección del centro a garantizar y respetar la libertad religiosa de los extranjeros ingresados, facilitando, dentro de las posibilidades económicas del centro, los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros ingresados.

El Real Decreto 846/2001, de 20 de julio, prescribía en su artículo 130 que: «se adoptarán las medidas necesarias para impedir restricciones del ejercicio de la libertad religiosa por parte de los internos». El actual Reglamento no recoge esta previsión.

La vigente Ley de extranjería<sup>52</sup> no contempla la AR de los internados ni cualquier otro aspecto relacionado con este tipo de prestación, pero dada su estrecha vinculación con la dignidad de la persona, los extranjeros son igualmente titulares de este derecho y de todos los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales (artículo 3.1), en las mismas condiciones de igualdad que los españoles, como se señala en la STC 115/1987. FJ 2º, en la que se amplía considerablemente el estatus constitucional de los extranjeros. El Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros, también los equipara en derechos en el artículo 16 y prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de creencias o de religión, prescribiendo asistencia social, jurídica y cultural en el artículo 15, y en el artículo 45 sobre práctica religiosa: «La

---

de 13 de mayo. BOE núm. 137, 9-06-1982). En la misma línea, STC 101/2004, de 2 de junio. BOE núm. 151, de 23-06-2004.

<sup>52</sup> Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE núm. 10, de 12/01/2000. Consultado el 12 de febrero de 2024. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4/con>

dirección garantizará y respetará la libertad religiosa de los extranjeros internados, facilitando los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permita la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros internados»<sup>53</sup>.

## 2.2. DIMENSIÓN NEGATIVA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

La dimensión negativa de la libertad de religión podemos calificarla como inmunidad de coacción por parte del Estado.

«El principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o actitudes de signo religioso». (STC 24/1982, FJ1)<sup>54</sup>.

No es fácil delimitar la inmunidad de coacción por parte de los poderes públicos en un país donde, como dice Beatriz González Moreno, existe actualmente una corriente de laicismo más o menos combativo que pretende erradicar todo vestigio de lo religioso en lo público<sup>55</sup>. En efecto, se crea una arquitectura ideológica a través del poder de la educación en la que se sustenta el relativismo moral. Las leyes a veces reflejan que se pasa de una antigua teocracia a una ideocracia<sup>56</sup>.

---

<sup>53</sup> Consultado el 21 de septiembre de 2024. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2014/03/14/162>

<sup>54</sup> Consultado el 19 de mayo de 2024. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/66>

<sup>55</sup> Beatriz González Moreno. "Sobre la razón, la ciencia y la fe en el Estado secularizado". *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro Valls*, vol. I, 237. Madrid: Iustel, 2013.

<sup>56</sup> «Las leyes a veces reflejan que se pasa de una antigua teocracia a una ideocracia, una religión incompleta, sin Dios y sin vida después de la muerte, pero que quiere ocupar en las almas de los ciudadanos el lugar de una fe que entiende desaparecida o en trance de serlo» (Rafael Navarro Valls. "Los Estados frente a la Religión". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* n.º 9 [1993]: 17-52).

Recordemos que la Declaración *Dignitatis Humanae*<sup>57</sup> al considerar que la libertad religiosa que exigen los hombres para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios, se está refiriendo a la inmunidad de coacción en la sociedad civil: «Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos» (n.º. 2 párr. 1º).

Una faceta de esta dimensión está reconocida por el artículo 16.2 de la CE, cuando dispone: «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias» pues no sólo es jurídicamente muy amplia la libertad interna de los sujetos, sino que también lo es la dimensión negativa de la libertad externa, es decir, bajo ningún pretexto es legítimo obligar a un sujeto a una manifestación religiosa.

No obstante, esta dimensión de la libertad religiosa puede ser limitada, por ejemplo, en el caso de pretender ejercer el derecho a la objeción de conciencia por motivos religiosos.

El límite debe ser respetuoso con el principio de proporcionalidad, que exige una relación ponderada de los medios empleados con el fin perseguido, *para evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales* (STC 66/1985 FJ 1º, párr. 9º).

### 2.3. CONJUNCIÓN DE AMBAS DIMENSIONES

#### 2.3.1. *Dimensión positiva*

La LOLR que hemos diseccionado al principio, ordena en su artículo 2.1 b) que la libertad religiosa comprende que toda persona tiene derecho a: «Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos».

---

<sup>57</sup> Consultado el 27 de enero de 2024. [https://www.vatican.va/archive/hist\\_councils/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_decl\\_19651207\\_dignitatis-humanae\\_sp.html](https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html)

### 2.3.2. *Dimensión negativa*

Nadie podrá ser obligado a concurrir o a practicar actos de culto contrarios a sus creencias religiosas, ni forzado a recibir asistencia de confesión distinta a la suya o de cualquier confesión en contra de su voluntad. Por ejemplo, si el Tribunal Supremo ha validado la legalidad del Reglamento de Honores Militares que establece que la asistencia y participación de los miembros de las Fuerzas Armadas en celebraciones de carácter religioso, en las que tradicionalmente ha existido una participación castrense, que es «como, no podía ser de otro modo, voluntaria»<sup>58</sup>; no sucedió lo mismo en 1996, véase la STC 177/1996<sup>59</sup>, en la que un sargento desobedece una orden militar por considerar que supone la asistencia a un acto de culto —parada militar en honor a la Virgen—, y su conciencia religiosa se lo impide. Aunque desde la jurisdicción militar se califica de acto jurídicamente castrense, el Tribunal Constitucional declara que no se trataban, pues, de actos de naturaleza religiosa con participación militar, pero sí de actos militares destinados a la celebración, por personal militar, de una festividad religiosa, la celebración del V centenario de la advocación de la Virgen de los Desamparados<sup>60</sup>.

### 2.3.3. *Conjunción de ambas dimensiones a nivel colectivo*

De conformidad con el Art. 2.2 LOLR: «el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar

---

<sup>58</sup> Consultado el 21 de febrero de 2024. [https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=5bc07cbd95d48310VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnnextchannel=6d70f20408619210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&vgnnextfmt=default&vgnnextlocale=es\\_ES](https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=5bc07cbd95d48310VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnnextchannel=6d70f20408619210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&vgnnextfmt=default&vgnnextlocale=es_ES)

<sup>59</sup> Consultado el 20 de febrero de 2024. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3229>

<sup>60</sup> «En efecto, el art. 16.3 C.E. no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza. Pero el derecho de libertad religiosa, en su vertiente negativa, garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esa naturaleza. Decisión personal, a la que no se pueden oponer las Fuerzas Armadas que, como los demás poderes públicos, sí están, en tales casos, vinculadas negativamente por el mandato de neutralidad en materia religiosa del art. 16.3 C.E.» (FJ. 10 de la misma sentencia, BOE núm. 303, de 17 de diciembre de 1996).

y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero». En este artículo se describen los «derechos de las confesiones» como formar a sus propios ministros de culto, entre otros.

#### 2.4. RESTRICCIONES DE AMBAS DIMENSIONES

##### 2.4.1. *Restricciones de la dimensión de la libertad religiosa a nivel colectivo*

Aunque la cooperación mediante acuerdos no se aplica en igualdad a todas las confesiones, también podemos ver su versión positiva, con la opinión de Ferreiro: «Si la Carta Magna planteaba la obligación de cooperación en términos futuros (los poderes públicos tendrán en cuenta...), la LOLR asume el mandato utilizando un gerundio que refleja que el Estado al promulgar esa Ley está integrando ese mandato. El artículo 7.1 de la LOLR asegura que el Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española podrá entablar un mecanismo concreto de cooperación (Acuerdos o Convenios) con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo»<sup>61</sup>.

Efectivamente, según el artículo 7 de la LOLR, sólo las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas accederán a un Derecho especial (LO), que será más favorable si, además, las confesiones tienen notorio arraigo.

Años después, con fecha de 15 de octubre de 2004, el Estado español intenta equilibrar la posición ante la ley de las confesiones bajo el paraguas de los acuerdos de 1992 y de todas las que gozan de notorio arraigo, con la Fundación Pluralismo y Convivencia. Ferreiro nos dice que el Gobierno intentaba utilizar la libertad religiosa como palanca de integración, creando esta fundación pública<sup>62</sup>.

Se debe tener en cuenta el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones

---

<sup>61</sup> Juan Ferreiro Galguera. "Relaciones Iglesia-Estado en España: coordenadas jurídico-constitucionales". *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro Valls*, vol. I, 215. Madrid: Iustel, 2013.

<sup>62</sup> Ídem, 217-220.

religiosas en España, dado el alto número de solicitudes de reconocimiento<sup>63</sup>. Se debe tener en cuenta como avance en este particular asunto, por su indudable trascendencia.

Recordemos que la Dirección general de Asuntos Religiosos pasó a ser la Subdirección de libertad religiosa para las relaciones con las confesiones religiosas, así se evitaba que un Ministerio tuviera «asuntos religiosos», y se encuadra más con el principio de libertad religiosa, y de cooperación.

Ahora, en febrero 2024, se eleva a Dirección General de Libertad Religiosa mediante Real Decreto, aprobándose la nueva estructura orgánica de Ministerio Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes<sup>64</sup>. Según el artículo 12, 3 c), depende de la Subsecretaría de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, la Dirección General de Libertad Religiosa. En el artículo 15 se establecen sus funciones, y que la Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Libertad Religiosa, depende de dicha Dirección General.

#### 2.4.2. *Restricciones a la dimensión positiva*

En espera de la nueva Ley de Libertad Religiosa y de Conciencia, cabe señalar, además, que en su artículo 3.2 LOLR señala: «quedan fuera del ámbito de protección de la presente ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos». En este caso se hace referencia a las ideologías o cosmovisiones.

El artículo 3.1 de la LOLR señala que la libertad religiosa debe tener en cuenta la protección del resto de los derechos fundamentales de las personas, el ejercicio de sus libertades públicas, la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos todos ellos, constitutivos del orden público<sup>65</sup>.

---

<sup>63</sup> Consultado el 03 de enero de 2024. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/07/03/593>

<sup>64</sup> Consultado el 18 de abril de 2024. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=-BOE-A-2024-3790>

<sup>65</sup> José María González del Valle. "Límites de la libertad religiosa". En *La libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (comentarios a su articulado)*, coordinado por Andrés Corsino Álvarez Cortina y Miguel Rodríguez Blanco, 97-124. Granada: Comares, 2006.

### 3. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CENTROS PENITENCIARIOS

#### 3.1. INTRODUCCIÓN Y CLASIFICACIÓN

Ya hemos trazado toda la arquitectura constitucional del fundamento de la libertad religiosa en España por lo que no estamos ante un empleador que puede considerar que la AR es un gravamen excesivo, pero sí se puede hablar de un esfuerzo de acomodación razonable en la organización para adaptarse a la seguridad y el orden en el centro público.

En el derecho comparado dependerá del contexto histórico-político. Así, algunos investigadores franceses se ocupan del modo en que la secularización ha llegado también al personal de la administración en las prisiones, y por ello se produce una particular tensión entre el *staff* y los prisioneros, porque se critica que se dé demasiado espacio a la religión, algo que no contribuye a la reintegración de los detenidos<sup>66</sup>. En cambio, no se discuten otros recursos de ajuste psicológico como «tipos de meditación», entre ellas el *mindfulness*<sup>67</sup> y, siempre se apela al código deontológico de 2011 para el trato del preso<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> «Religion can therefore catalyse tensions between prisoners and the personnel. These tensions often concern “lay” wardens (of the Gallic category, fierce supporters of secularity, for example) who feel that “there’s too much religion about in the name of freedom of religious practice.” These staff members then criticise the space that is allotted to denominational activities, a space that is growing, and adding to the workload. The development of other cultural activities seems preferable to them and vocational training is deemed to be more useful than religious practices in matters of social reintegration» (Corinne Rostaing et. al. “Religion, reintegration and rehabilitation in French prisons”. En *Religious Diversity in European Prisons: Challenges and Implications for Rehabilitation*, Irene Becci et al., 63-79. London: Springer, 2015.

<sup>67</sup> Sandra Chiclana. “Bienestar en prisión. Promoviendo un enfoque positivo en los programas de tratamiento”. *Revista de Estudios Penitenciarios* 265 (2023): 107.

<sup>68</sup> Siguiendo las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa R (2006) 2, de 11 de enero, sobre las Reglas Penitenciarias Europeas y R (1997) 12 de 10 de septiembre sobre el personal encargado del cumplimiento de la sanciones y medidas penales, se elaboró el Código deontológico del personal penitenciario con fecha 21 de febrero de 2011. Consultado el 20 de septiembre de 2024. [https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/0/Codigo\\_Deontologico.pdf/c01118cf-0c0d-7616-5c56-2e50361885a9](https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/0/Codigo_Deontologico.pdf/c01118cf-0c0d-7616-5c56-2e50361885a9). A. Téllez Aguilera. *Las nuevas reglas penitenciarias del Consejo de Europa (Una lectura desde la experiencia española)*. Madrid: Edisofer, 2006, 42-44.

Se considere o no que la religión sea un factor en la rehabilitación de la persona o prisioneros<sup>69</sup>, el ejercicio de la libertad religiosa es indisponible incluso en casos de pena privativa de libertad<sup>70</sup>.

En España, la doctrina suele señalar cuatro sistemas de desarrollo de la AR en relación con los capellanes, pastores o ministros de culto en general: integración orgánica, concertación (o contratación), libertad de acceso, y libertad de salida de los internos. En todos, aunque especialmente en los tres primeros, se puede llevar acabo la modalidad de aplicación interna, es decir, cuando la AR se ejerce dentro de los propios centros públicos. Para ello los poderes públicos competentes dispondrán de locales acondicionados o aptos para la celebración de los actos de culto<sup>71</sup>, y facilitarán o permitirán el acceso de instrumentos y objetos oportunos para la práctica religiosa. A los ministros de culto se les reconocerán los derechos necesarios para que la asistencia religiosa sea real y efectiva.

Por otro lado, en la técnica de aplicación externa la AR tiene lugar fuera de los recintos públicos, reconociendo a las personas dependientes

---

<sup>69</sup> Basundhara Mukherjee. "Reframing Religion: A Rehabilitative Approach to Religious Rights in Prisons". *Columbia Undergraduate Law Review* 13 (2017): 91-1.

<sup>70</sup> Los grupos religiosos y organizaciones humanitarias se preocupan por la doble pena que reciben los presos, la que viene de la administración de justicia, y la que reciben de su propia comunidad, familia, vecinos y amigos. Resulta difícil asimilar la culpa, así como la reconciliación consigo mismo y con su entorno. De ahí la implicación de los grupos religiosos, incluso de modo profesional, en el sistema de justicia criminal. Vid, en este sentido, A. Neys et al. "Prisons in Europe". *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice* 1, n.º 4 (1993): 358. Algunos con extremo realismo dudan sobre la eficacia de acciones sociales basadas en la fe para personas envueltas en delitos, sean sexuales, de droga, o cualquier otro, a pesar de necesitar de mucho amor, no parece que las iniciativas religiosas les encaucen en la búsqueda de un trabajo, Louis H. Pollak et al. "Should the Government Provide Financial Support for Religious Institutions That Offer Faith-Based Social Services?". *Rutgers Journal of Law and Religion* 1 (2000): 33. La verdad es que suele estar incluida en muchas prisiones como otra actividad cultural, e incluso como estudios especializados tal y como puede ser también la informática o los idiomas, véase en Israel: Judith D. Simon et al. "Prisons in Israel". *Federal Prisons Journal* 3, n.º 2 (1992): 58-59.

<sup>71</sup> Miguel Rodríguez Blanco. *Libertad religiosa y confesiones. El régimen jurídico de los lugares de culto*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, 154-155.



de dichas instalaciones el tiempo suficiente para practicar su religión en el exterior de las mismas.

La principal diferencia entre los cuatro modelos organizativos reside en la estabilidad del servicio y la permanencia o vinculación de los responsables de llevarla a cabo.

El modelo de integración orgánica es el tipo de modelo más congruente con Estados confesionales o Iglesias de Estado y que, por tanto, va desapareciendo en los Estados democráticos y occidentales por su incompatibilidad con el principio de laicidad. Ahora bien, ello no impide que aclarando que quien presta la asistencia religiosa no es el Estado, sino la confesión religiosa a través de sus ministros, este sistema es compatible con un Estado pluriconfesional, como el alemán, o el francés<sup>72</sup>.

El modelo de concertación es el que actualmente está previsto por parte del Estado para la Iglesia católica en las Fuerzas Armadas, centros penitenciarios y hospitales, con distintos matices según el ámbito en cuestión. Modelo característico de los Estados que mantienen un sistema de relaciones con las confesiones por medio de acuerdos pactados y firmados por ambas partes. Los ministros de culto no adquieren la categoría de funcionarios y la vinculación de éstos con la institución puede ser contractual, pudiendo ser el contrato de naturaleza administrativa, civil o laboral. En el sistema de concertación es el centro o institución el que retribuye al ministro de culto poniendo a su disposición los medios necesarios, suponiendo así una liberación económica para la confesión.

En el modelo de libertad o derecho de acceso se da libertad de entrada y salida al ministro de culto para prestar la AR en el centro o establecimiento correspondiente, marcándole unas condiciones que

---

<sup>72</sup> Ángel López-Sidro López. "Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas en Francia, Estados Unidos y Alemania". En *Fuerzas Armadas y Factor Religioso*, dirigido por Silvia Meseguer, Santiago Cañamares y María Domingo Gutiérrez. Madrid: Aranzadi, Thomson Reuters, 2015, 111-145. En la misma obra colectiva, Pérez Madrid hace notar que en 2005 se asignó a un coronel musulmán Ayyad Husain, la tarea de estudiar la creación de un departamento de imames para atender las necesidades religiosas y espirituales de los soldados musulmanes que sirven en el ejército francés. Finalmente, en 2006 fue nombrado el primer imam castrense, Abdelkader Arbi (F. Pérez Madrid. "Asistencia religiosa católica". En *Fuerzas Armadas y Factor Religioso*, ibid. 53).

garanticen el orden y la seguridad interior. Son éstos los que autorizan con carácter permanente a los ministros de culto para acceder a sus instalaciones con el fin de prestar la AR de los ciudadanos que expresamente la soliciten. En este modelo no se establece ningún tipo de capellanía o servicio permanente ni relaciones jurídicas con la Administración, y los gastos ocasionados corren a cargo de la propia confesión.

Este sistema puede ser fijado por convenio o por voluntad unilateral del Estado. Hoy por hoy el modelo de libre acceso, sin limitación de horario, es el característico de las confesiones minoritarias. Tanto los gastos de culto como la retribución de los ministros corren a cargo de la confesión respectiva. En realidad, se contempla la financiación de la asistencia religiosa de los ministros de culto remitiéndose a la legislación aplicable en cada caso. En el caso de la Comisión islámica de España, se firmó un convenio de colaboración para financiar parte de los gastos que ocasione la asistencia religiosa en el ámbito estatal, con fecha de 24 de octubre de 2007<sup>73</sup>.

Recientemente se ha publicado un Real Decreto de 9 de octubre de 2024 con el objeto de regular la concesión directa, con carácter excepcional, de subvenciones destinadas a entidades de diversa naturaleza, en determinados ámbitos de actuación del Ministerio del Interior. En concreto, se aprueba y regula la concesión de subvenciones, en este caso, con el fin de hacer efectivo el derecho de libertad religiosa de los presos, materializado en AR. La Secretaría General de Centros Penitenciarios actuará como instructora de la solicitud realizada de parte de la Conferencia Episcopal Española y de la Comisión Islámica de España, por la atención del culto en centros penitenciarios. Por lo tanto, los Beneficiarios serán según el artículo 4: c) La Conferencia Episcopal Española, por garantizar a los internos en centros penitenciarios dependientes de la Administración General del Estado el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, a través de la asistencia religiosa católica. d) La Comisión Islámica de España, por garantizar a los internos en centros penitenciarios dependientes de la Administración General del Estado el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, a través de la asistencia religiosa islámica. Previamente, ya se había aprobado el Real

---

<sup>73</sup> Consultado el 09 de mayo de 2024. [https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/Normativa\\_Estatal/ConvenioIslamica\\_Prisiones.pdf](https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Documents/Normativa_Estatal/ConvenioIslamica_Prisiones.pdf)

Decreto 675/2024, de 16 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a las confesiones religiosas minoritarias firmantes de acuerdos de cooperación con el Estado<sup>74</sup>.

Se va detectando que el *servicio* de asistencia religiosa se convierte en un derecho indisponible en los ordenamientos civiles, tanto en el ámbito nacional como internacional, pero no a coste cero.

El modelo de libre salida prevé la posibilidad de que los internos puedan ser atendidos en sus necesidades de orden espiritual fuera del establecimiento en el que se encuentren acudiendo a los lugares de culto de sus respectivas confesiones durante las horas y días preestablecidos. Es por tanto un modelo cuyo coste económico para el centro puede llegar a ser nulo. En estos casos se precisa una manifestación expresa por parte de los miembros de la institución de cuál es su creencia y de su voluntad de cumplir con sus deberes religiosos para que obtengan la autorización de salida. Este modelo se cita expresamente en los Acuerdos de Cooperación de 1992 teniendo como destinatarios a los militares musulmanes y judíos. Es el único sistema posible para miembros de confesiones no inscritas en el Registro de Entidades Religiosas o para aquéllas inscritas que no gocen de desarrollo unilateral o pactado.

### 3.2. INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS Y DE COOPERACIÓN

#### 3.2.1. *Marco internacional*

A nivel estatal y autonómico se han creados instrumentos que facilitan la asistencia religiosa de los internos, pero el marco internacional también indica la línea a seguir para facilitar la vivencia de las creencias religiosas de los presos. Así, las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas durante los años 1957 y 1999, hasta que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 17 de diciembre de 2015 una

---

<sup>74</sup> BOE, núm. 244, 9 de octubre de 2024, 126130-126144. Consultado, el 19 de noviembre de 2024. <https://www.boe.es/boe/dias/2024/10/09/pdfs/BOE-A-2024-20399.pdf>; BOE, núm. núm. 172, de 17 de julio de 2024, 89532-89542. Consultado, el 19 de noviembre de 2024. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2024-14626>

Resolución que establece las llamadas «Reglas Nelson Mandela, el preso 46664»<sup>75</sup>.

Resulta primordial en el ámbito penitenciario europeo, la Recomendación (2006)2 del Comité de Ministros del Consejo de Europeo sobre las Reglas penitenciarias europeas (con actualización en 2020)<sup>76</sup>. En el número 1 de su artículo 29, se nos dice que se respetará el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión de los internos. El número 2 reza así: «el régimen penitenciario se organizará en la medida de lo posible, de forma que permita a los internos ejercer su religión y seguir su filosofía, participar en servicios o reuniones dirigidas por representantes de su religión o filosofía y disponer de libros o publicaciones de tipo religioso o espiritual». En el número 3 se manifiesta que los internos no podrán ser obligados a practicar una religión o a seguir una filosofía, a participar en servicios o reuniones de tipo religioso, a participar en prácticas religiosas o a aceptar la visita de un representante de una religión o alguna filosofía. Este último punto ha sido el objeto de investigación en numerosos artículos académicos<sup>77</sup>.

Por la sujeción al Convenio Europeo de Derechos Fundamentales, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también resulta interesante para estudiar todos los pilares sobre los que se asienta la asistencia religiosa. Como bien afirma, Martínez Torrón, su cuerpo jurisprudencial refleja la tensión y la necesidad de encontrar un equilibrio, entre universalidad y diversidad en la tutela de la libertad religiosa en un plano internacional o supranacional<sup>78</sup>. Aunque todos los Estados que han ratificado el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 (CEDH) deberían ajustarse a

<sup>75</sup> Consultado 02 de febrero de 2017. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf)

<sup>76</sup> Consultado el 1 de mayo de 2020. <https://rm.coe.int/16804cc2f1>

<sup>77</sup> Entre otros, K. Hunt. “Non-religious prisoners’ unequal access to pastoral care”. *International Journal of Law in Context* 18, Special Issue 1: “Marginalisation in Law, Policy and Society” (2022): 116-131. <https://doi.org/10.1017/S1744552322000039>; M. Wilkinson, L. Irfan Muzammil Quraishi y Mallory Schnewwly Purdie. “Caring for Muslim prisoners: Muslim prison chaplaincy”. En *Islam in Prison: Finding Faith, Freedom and Fraternity*, 179-218. Bristol: University Press, 2022. <https://doi.org/10.46692/9781447363620.010>

<sup>78</sup> Javier Martínez Torrón. “La protección de la libertad religiosa por la jurisprudencia de Estrasburgo”. En *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro Valls*, vol. I, 277. Madrid: Iustel, 2013.

su normativa y a la jurisprudencia del TEDH, no se puede obligar a los Estados a apartarse radicalmente de su cultura jurídica, de su historia y tradiciones. Ahora bien, sí se pronuncia sobre estos temas, así el TEDH sostuvo en su día que se había violado la libertad religiosa de los presos cuando se les prohibió el derecho a recibir visitas de un sacerdote o pastor, y cuando las autoridades nacionales competentes denegaron a los demandantes que se encontraban en prisión preventiva a participar en las ceremonias religiosas celebradas en la capellanía de la prisión<sup>79</sup>.

### 3.2.2. *Legislación unilateral y pactada en el ámbito estatal*

Los ejes fundamentales del sistema penitenciario español los recoge el art. 25.2 de la Constitución: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad».

Los relativos a la libertad religiosa, ya los hemos estudiado, y son de disfrute también de las personas reclusas. Lógicamente, se aplica a adultos y a menores. En materia de menores, la Ley Orgánica 5/2000 en su art. 56.1 y 56.2 d), recoge el derecho a la libertad religiosa de los internados, en la misma línea que el precepto de extranjería. En España, la ley establece que la responsabilidad penal del menor es a partir de los 14 años.

Respecto a los menores, la STC 141/2000, FJ5<sup>80</sup> ha afirmado que «desde la perspectiva del artículo 16 de la CE los menores de edad son titulares

---

<sup>79</sup> Korostelev c. Rusia, ap. N1 29290/10, 12 de mayo de 2020, §57; Erlich y Kastóro c. Rumania, aps, nos. 23735/16 y 23740/16, de 9 de junio de 2020, §34; Polto-ratski c. Ucrania, ap.nº. 38812/97, de 29 de abril de 2003, §163-171; Kuznetsow c. Ucrania, ap. N° 39042/97, de 29 de abril de 2003, §143-151; Mozer c. República de Moldavia y Rusia, ap. N° 11138/10, de 23 de febrero de 2016, § 197-199. Consultado el 27 de mayo d 2024. [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22documentcollectionid2%22:\[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22documentcollectionid2%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22]})

<sup>80</sup> BOE núm. 156, de 30 de junio de 2000, 40-46. Consultado el 29 de marzo de 2024. [https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_141\\_2000.pdf](https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_141_2000.pdf)

plenos de sus derechos fundamentales, en este caso, de sus derechos a la libertad de creencias y a su integridad moral, sin que el ejercicio de estos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tengan atribuida su guarda y custodia» [...] además, sigue señalando el TC que el disfrute de los derechos fundamentales por el menor se modulará según su madurez<sup>81</sup>.

Es importante el artículo 7 sobre Derechos de los menores durante la ejecución de las medidas, contenido en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ya que los menores y los jóvenes gozarán durante la ejecución de las medidas de los derechos y libertades que a todos reconocen la Constitución, los tratados internacionales ratificados por España y el resto del ordenamiento jurídico vigente, a excepción de los que se encuentren expresamente limitados por la ley, el contenido del fallo condenatorio o el sentido de la medida impuesta.

#### A. Normativa unilateral y bilateral para los «presos católicos»

Siguiendo el principio *pacta sun servanda*<sup>82</sup>, rige el Acuerdo Jurídico de 1979 entre la Santa Sede y el Estado español<sup>83</sup> que expresa en

---

<sup>81</sup> Esta sentencia guía el trato de los menores en los Centros de Acogida de Menores, que son instituciones especializadas diseñadas para dar una atención temporal y urgente a niños y adolescentes que han sido abandonados o se encuentran en situación de riesgo para su vida, su integridad física o moral. Se deben atender las necesidades de los menores, como las peticiones de asistencia religiosa, actuar en interés del menor internado, y respetar sus convicciones contribuyendo en todo caso, a su desarrollo integral.

<sup>82</sup> Múckl habla del sistema bilateral con esta profundidad: «Pur non essendo del mondo, la Chiesa vive nel mondo. E in questo mondo è chiamata a compiere la sua missione. I suoi membri sono allo stesso tempo anche cittadini delle comunità politiche a cui appartengono, alle cui leggi devono tanta obbedienza quanto a quelle della Chiesa. Per promuovere i suoi fini soprannaturali già in questo mondo, la Chiesa deve servirsi anche dei meccanismi e degli strumenti del mondo. Non può limitarsi a un approccio puramente spirituale se non vuole correre il rischio di diminuire l'efficacia del mistero dell'Incarnazione» (Stefan Múckl. «La bilateralità nella Chiesa cattolica. Sistema bilaterale. Profili di diritto canonico». *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica* n.º 1 (2023): 233.

<sup>83</sup> BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979, pp. 28781 a 28782. Consultado el 14 de enero de 2024. <https://www.boe.es/eli/es/ai/1979/01/03/1>

su art. IV el derecho de toda persona a recibir asistencia religiosa: 1) «El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos». Se trata del reconocimiento y garantía jurídica de una prestación reconocida como derecho de personas en un régimen de especial sujeción. 2) «El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos». Se fija la materialización de este servicio como un desarrollo que tendrá lugar de común acuerdo, y como aquí se produce una mediación estatal con posibles medidas referentes a la seguridad y el orden en centros penitenciarios, se deja claro de modo determinante que es un derecho de libertad religiosa de «personas», por lo que se respetarán sus principios religiosos y éticos. Es una visión personalista y garantista, de modo positivo, que vincula el derecho de AR a un derecho subjetivo de libertad religiosa, de toda persona reclusa sin discriminación, ya esté en un centro público como privado.

Posteriormente, se llega al Acuerdo de 1993 entre la Conferencia Episcopal Española (CEE) y el Ministerio de Justicia, y luego se dicta la Orden de 24 de noviembre de 1993<sup>84</sup>, que publica dicho Acuerdo. Éste y el convenio catalán de 1987, son convenios eclesiásticos menores. El convenio de 1993 que consta de 9 artículos y dos disposiciones adicionales es un acuerdo normativo, considerado legislación estatal, aunque derivado de un pacto<sup>85</sup>.

El artículo 2 del Acuerdo con la CEE establece un contenido amplio de la prestación: celebración de la Santa Misa, visita a los internos y

---

<sup>84</sup> BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1993, pp. 35273 a 35274. Consultado 16 de enero de 2024. [https://www.boe.es/eli/es/o/1993/11/24/\(2\)](https://www.boe.es/eli/es/o/1993/11/24/(2))

<sup>85</sup> Sobre estos convenios, Joaquín Mantecón Sancho. “La asistencia religiosa en España”. En *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, coordinado por J. Ferreiro Galguera, 573-595. Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, 2008. Anteriormente, “La asistencia religiosa penitenciaria en las normas unilaterales y acuerdos con las confesiones”. *Ius Canonicum* 37, n.º 74 (1997): 573-600. <https://doi.org/10.15581/016.37.15918>



recepción de los mismos en el despacho para atender sus problemas y consultas; formación religiosa y asesoramiento en cuestiones religiosas y morales; celebración de actos de culto y administración de sacramentos; aquellas otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso del interno; y colaboración en la humanización de la vida penitenciaria.

En realidad, no sólo son actividades de carácter litúrgico, atendiendo al canon 566. 1: El capellán debe estar provisto de todas las facultades que requiere el buen cuidado pastoral. Además de aquéllas que se conceden por derecho particular o especial delegación, el capellán, por razón de su cargo, tiene la facultad de oír las confesiones de los fieles encomendados a su atención, predicarles la palabra de Dios, administrarles el Viático y la unción de los enfermos, y también conferir el sacramento de la confirmación a los que se encuentran en peligro de muerte. § 2. En hospitales, cárceles y viajes marítimos el capellán tiene además la facultad, que sólo puede ejercer en esos lugares, para absolver de censuras *latae sententiae* no reservadas ni declaradas, permaneciendo firme, sin embargo, lo prescrito en el c. 976, según el cual todo sacerdote, aun desprovisto de facultad para confesar, absuelve válida y lícitamente a cualquier penitente que esté en peligro de muerte de cualesquiera censuras y pecados, aunque se encuentre presente un sacerdote aprobado. Ahora bien, fuera de peligro de muerte, es inválida la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo (c. 977).

## B. Legislación para «presos no católicos»

Este servicio de AR especial prestado por las Administraciones públicas, está previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) 1/1979, de 26 de septiembre<sup>86</sup>. «La Administración garantizará la libertad

---

<sup>86</sup> Carlos García Valdés. “El 40 aniversario de la Ley Orgánica Penitenciaria”. *Revista de Estudios Penitenciarios* 262 (2020): 9-12. Consultado el 12 de septiembre de 2024. [https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/revista-de-estudios-penitenciarios/Revista\\_de\\_estudios\\_penitenciarios\\_262\\_2020\\_126150491\\_web.pdf](https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/revista-de-estudios-penitenciarios/Revista_de_estudios_penitenciarios_262_2020_126150491_web.pdf); previamente se publica un número extra de tres artículos en la misma revista: 40 años de Ley General Penitenciaria. *Revista de Estudios Penitenciarios* (2019). Consultado el 20 de septiembre de 2024. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/>



religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse» (artículo 54). Pues bien, a través de su Instrucción de 4 de diciembre de 1995 crea un régimen de libre acceso de los ministros de culto pertenecientes a confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, reconociendo que en cumplimiento de la normativa constitucional y penitenciaria obliga a facilitar la atención espiritual a los internos que soliciten la entrada de ministros de culto.

El Real Decreto 190/1996, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, ha constituido también uno de los pilares de este derecho, por la consideración del factor religioso a lo largo de su articulado. El Capítulo III del Título IX del Reglamento Penitenciario trata “De las prestaciones de la Administración Penitenciaria”. Consta de un único artículo, el 230, titulado Libertad Religiosa, cuyo contenido es el que sigue: «1) Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos. 2) Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa. 3) La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos. 4) En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas».

El Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, cuyo objeto es el de desarrollar el artículo 9 de los respectivos Acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías y la Comisión Islámica de España en 1992, amplía el contenido: «se considerarán funciones de asistencia religiosa las dirigidas al ejercicio del culto, la prestación de servicios rituales, la instrucción y el asesoramiento moral y religioso así como, en su caso, las honras fúnebres en el correspondiente rito» (artículo 2). Además, el RD dispone que se puedan habilitar locales en los

centros penitenciarios al objeto de celebrar el culto o impartir asistencia religiosa.

A diferencia del anterior, en el actual Reglamento<sup>87</sup> no se contempla expresamente la existencia de un local destinado al culto religioso, como tampoco lo hace el art. 13 LOPG. El art. 11 del Reglamento sólo indica que los establecimientos penitenciarios contarán con el conjunto de dependencias y servicios que se consideren necesarios para permitir una convivencia ordenada y una adecuada separación de los internos. Igualmente, contarán con locales adecuados para el desarrollo de las distintas actividades encomendadas al personal penitenciario del establecimiento. Nada se dice sobre la vestimenta y prendas propias de una determinada confesión, aunque implícitamente se reconoce el derecho de los internos a llevarlas «siempre que sean adecuadas», según reza el art. 20.1 LOGP.

Por último, el artículo 77 de la LOGP concede al Juez de Vigilancia la posibilidad de formular algunas propuestas a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre la «organización y actividades de los talleres, escuela, asistencia médica y religiosa».

Ya vimos como la LOLR reconoce el derecho a la AR adoptando las medidas necesarias que han tomado la forma tipo de circulares<sup>88</sup>.

La primera de ellas es la Circular 04/97, de 17 de marzo de 1997<sup>89</sup>, que tras afirmar que «el cumplimiento de la normativa constitucional y penitenciaria obliga a facilitar la atención espiritual a los internos que soliciten la entrada de ministros de culto de las distintas confesiones religiosas que se encuentren legalmente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas», indica el procedimiento a seguir.

Dicha Circular 04/97 ha sido derogada por la Instrucción 6/2007, de 21 de febrero<sup>90</sup>. Esta Instrucción se ha dictado para adaptar la normativa

---

<sup>87</sup> Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo, por el que se modifica el Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Consultado el 28 de enero de 2024. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-5463>

<sup>88</sup> Todas las circulares se pueden encontrar en el siguiente enlace, consultado el 17 de junio de 2024. [https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/fondo-documental/instrucciones-y-circulares?p\\_p\\_id=genericcircular\\_INSTANCE\\_7zaQ-gxuOOoYp&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&\\_genericcircular\\_INSTANCE\\_7zaQ-gxuOOoYp\\_javax.portlet.action=filter&p\\_p\\_lifecycle=0](https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/fondo-documental/instrucciones-y-circulares?p_p_id=genericcircular_INSTANCE_7zaQ-gxuOOoYp&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_genericcircular_INSTANCE_7zaQ-gxuOOoYp_javax.portlet.action=filter&p_p_lifecycle=0)

<sup>89</sup> Consultado el 21 de enero de 2024. [http://www.acaip.info/info/circulares/1997\\_4.pdf](http://www.acaip.info/info/circulares/1997_4.pdf)

<sup>90</sup> Consultado el 21 de enero de 2024. [http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion\\_6\\_2007.pdf](http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion_6_2007.pdf)

existente a lo dispuesto en el RD 710/2006, de 9 de junio, que desarrolla los Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas minoritarias en el ámbito de la AR penitenciaria<sup>91</sup>.

El objeto de esta Instrucción es regular la actividad religiosa desarrollada por los ministros de culto. Su contenido se aplica a «cualquier confesión religiosa registrada, sin otra limitación que el respeto a los derechos de las restantes personas». La mayor parte del contenido está dedicado a la autorización con la que deben contar los ministros de culto para su entrada en los centros penitenciarios. También se nombra la solicitud de asistencia religiosa por parte de los internos, los locales donde poder prestarla, y la intervención de ONG.

Actualmente, las actuaciones no estrictamente religiosas que desarrollen las confesiones están reguladas por la Instrucción 02/2012, de 7 de junio<sup>92</sup>, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

En definitiva, de toda esta normativa parece desprenderse que sólo podría si no restringirse, al menos modularse, el derecho a la AR por razones de peso relacionadas con la seguridad o la organización interna del centro penitenciario.

### 3.2.3. *Derecho autonómico*

Si acudimos al artículo 149. 6, de la Constitución, podemos encontrar una reserva de la legislación estatal en materia de centros penitenciarios, de ahí que las comunidades autónomas sólo puedan desplegar su potestad ejecutiva.

Por este motivo, para cualquier comunidad rigen las mismas normas que hemos venido estudiando, los Acuerdos con la Santa Sede, los pactos con las minorías religiosas, la LOLR, el Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, y el Convenio de 1993 establecido entre la Conferencia Episcopal Española y el Ministerio de Justicia sobre asistencia religiosa<sup>93</sup>.

---

<sup>91</sup> Sobre la asistencia de estas confesiones, María Elena Olmos Ortega. “La asistencia religiosa”. En *Acuerdos del estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, 189-208. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1994.

<sup>92</sup> Consultado el 08 de enero de 2024. [https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/78885/CIRCULAR\\_1-2012.pdf](https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/78885/CIRCULAR_1-2012.pdf)

<sup>93</sup> La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias mantuvo una reunión con representantes de la Iglesia Ortodoxa Rumana en Madrid, la Secretaria de Inmigración del PSM-PSOE y representantes municipales de Coslada, Alcalá de Henares

### A. Cooperación autonómica. Cataluña

Es la única comunidad autónoma que se ha hecho cargo de la gestión de los centros penitenciarios situados en su ámbito territorial por medio del RD 3482/1983, de 28 de diciembre, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Administración Penitenciaria<sup>94</sup>.

Cataluña es una comunidad mucho más secularizada que otras y, sin embargo, presta atención a las necesidades religiosas, aprovechándose de su alta concesión en la gestión autonómica como es en el sistema penitenciario<sup>95</sup>.

Siguiendo a David García Pardo<sup>96</sup>, la comunidad autónoma de Cataluña igualmente ha estipulado convenios con sendas entidades pertenecientes a las federaciones firmantes de los Acuerdos de 1992. Así, con el Consejo Evangélico de Cataluña (CEC) —integrado en la FEREDE desde 1997— y con la Comunidad Israelita de Barcelona —que forma parte de la Federación de Comunidades Judías de España— además, también se han establecido relaciones de cooperación con el Consejo Islámico y Cultural de Cataluña, que es una institución cultural, creada en el año 2000, con la finalidad de promover las relaciones entre las administraciones catalanas y la comunidad musulmana.

---

y Arganda del Rey para facilitar el acceso al culto de esta religión entre los rumanos que se encuentran en prisión. Se tratará, por tanto, de un acuerdo sectorial. Consultado el 17 de septiembre de 2024. <https://www.interior.gob.es/opencms/es/el-ministerio/directorio/servicios-centrales/secretaria-general-de-instituciones-penitenciarias/>. Agustín Motilla de la Calle, María Leticia Rojo Álvarez-Manzaneda, María del Carmen Caparrós Soler y María Dolores Requena de Torre. *Derecho de la libertad religiosa*, coordinado por José María Porras Ramírez, 249-271. Madrid: Tecnos, 2023.

<sup>94</sup> Ver a Irene María Briones Martínez. *El factor religioso y las Autonomías*. Granada: Comares, 2011; M. Tamarit Sumalla. “El Sistema penitenciario catalán: Fundamento y ejercicio de la Competencia”. Consultado el 3 de abril de 2024. [https://presidencia.gencat.cat/web/.content/ambits\\_actuacio/desenvolupament\\_autogovern/iea/publicacions/REAF-JSG/REAF\\_articles/REAF-23-abril-2016/\\_reif23\\_tamarit\\_esp.pdf](https://presidencia.gencat.cat/web/.content/ambits_actuacio/desenvolupament_autogovern/iea/publicacions/REAF-JSG/REAF_articles/REAF-23-abril-2016/_reif23_tamarit_esp.pdf)

<sup>95</sup> Mar Griera y Julia Martínez Ariño. “The Accommodation of Religious Diversity in Prisons and Hospitals in Spain”. *RECODE Working papers Series*, n.º 28 (2014): 8. Consultado el 15 de abril de 2024. [https://www.researchgate.net/publication/303701529\\_The\\_Accommodation\\_of\\_Religious\\_Diversity\\_in\\_Prisons\\_and\\_Hospitals\\_in\\_Spain](https://www.researchgate.net/publication/303701529_The_Accommodation_of_Religious_Diversity_in_Prisons_and_Hospitals_in_Spain)

<sup>96</sup> David García Pardo. “Desarrollo y aplicación por las CCAA de los acuerdos de 1992”. En *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI*, 1287-1292 y 1298. Ibid.

Ha sido objeto de estudio e interés, la Instrucción 1/2005, de 27 de abril<sup>97</sup>, sobre la regulación del derecho a recibir atención religiosa en el medio penitenciario para concretar los términos en los que se preste la AR, es decir, tiene un objetivo organizativo-funcional, que implica una cierta reestructuración de los servicios, los mecanismos de AR para facilitar el ejercicio universal de este derecho y el contenido apropiado. Se distingue el tipo de personas que intervienen en la asistencia, el personal vinculado a las confesiones, y los voluntarios, con la correspondiente delimitación de sus tareas, las condiciones de acceso, y las contraprestaciones.

Esta instrucción atribuye competencia a la Dirección General de Recursos y Régimen Penitenciario e incluye una serie de disposiciones para la acreditación y formación del personal religioso, coordinación, contenidos de la asistencia y espacios, medios y horarios. Este sería el marco de futuros acuerdos también.

Pérez-Madrid critica esta instrucción porque ha perdido la oportunidad de establecer unos contenidos mínimos para la prestación de la AR con independencia del centro penitenciario<sup>98</sup>. Esta laguna se ve completada, a mi modo de ver, con la *Guía de respeto a la diversidad de creencias en el sistema penitenciario* que luego analizaremos.

En el Acuerdo Marco Catalán de 1987, antes mencionado, se estableció en su art. 4, que los capellanes o las personas idóneas serían designadas y nombradas por el ordinario del lugar, designación que el director del centro debía comunicar al personal del establecimiento. Es decir, la actuación por parte de la organización penitenciaria era mínima, por no decir que automática. Sin embargo, posteriormente, en el Acuerdo estatal sobre la AR católica en los establecimientos penitenciarios de 1993, el art. 3 incorpora el requisito de la autorización formal. Por el tenor literal del precepto se entiende que el nombramiento corresponderá al ordinario del lugar y posteriormente deberán ser autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Es decir, hasta ahora, la regulación catalana concedía un mayor protagonismo y responsabilidad a la autoridad eclesiástica.

---

<sup>97</sup> Consultado el 5 de mayo de 2024. [https://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/doc\\_76642751\\_1.pdf](https://justicia.gencat.cat/web/.content/documents/arxiu/doc_76642751_1.pdf)

<sup>98</sup> Francisca Pérez-Madrid. "La asistencia religiosa penitenciaria en Cataluña". *Ius Canonicum XL*, n.º 91, (2006): 226-227.

Se organizará la misma, teniendo en cuenta las necesidades de asistencia detectadas. Para esta tarea de acreditación anual del personal religioso, la Dirección General de Recursos y Régimen Penitenciario contará con el asesoramiento de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Departamento de Presidencia (de la Generalitat). Se supone que la detección de las necesidades se referirá a las solicitudes de asistencia, no a un informe unilateral de cada centro. También se pueden producir ceses del personal religioso como actos de discrecionalidad administrativa, si obedece al interés público, concesión discrecional que genera cierta inseguridad.

En la Circular 1/2005 se hace referencia a la coordinación del servicio religioso dentro del centro penitenciario, pero cambia la perspectiva al decirse que «el Director del Centro penitenciario y por delegación el subdirector, serán los referentes principales del personal religioso».

Las recomendaciones de actuación de la nueva Instrucción 1/2005 están dirigidas a los reclusos y al personal que trabaja en los centros penitenciarios. Algunas proceden del propio basamento constitucional, como el derecho a no declarar sobre la propia ideología o creencias religiosas y, al mismo tiempo, el derecho a practicar su religión.

Se prevé la entrega de la información adecuada sobre AR para todas las personas que ingresan en prisión, así como «sesiones formativas para los trabajadores con el fin de que respeten las tradiciones religiosas de los presos dentro del marco de la legalidad», dato sumamente interesante.

Se deben facilitar las prácticas religiosas a los reclusos con los debidos límites como son las normas de organización interna de la prisión, la seguridad, la higiene, la salud, y el respeto a los derechos de los demás<sup>99</sup>. Teniendo en cuenta estos límites, se puede reducir su horario de oración a los momentos colectivos dedicados a estas prácticas; lo

---

<sup>99</sup> En el Manual de Aplicación sobre módulos de respeto se pone un ejemplo, nadie quería compartir módulo con un musulmán porque su religión le exigía rezar varias veces durante la noche y realizar algunas abluciones, como consecuencia cada vez que se le asignaba un compañero de celda se levantaba reiteradamente por las noches para realizar sus rezos en voz bien alta y abría los grifos para que corriera el agua, naturalmente nadie quería compartir celda con él. Por otro lado la comisión de acogida intentaba solucionar el problema buscando otra ubicación para el recién llegado con lo que el interno «orante» seguía sin compartir celda (“Manual de Aplicación de Módulos de Respeto como programas específicos de reinserción social”).

mismo se puede decir de los objetos religiosos que en algunos casos sólo se podrán portar dentro de las celdas, sabiendo que se van a registrar las celdas con una cierta frecuencia tanto por motivos de seguridad como de higiene; y, en cuanto a la alimentación, si no se pudiera adaptar la dieta a algunas tradiciones religiosas, se servirá un menú vegetariano.

Cataluña se une a la línea estadounidense de bajar el listón de la seguridad dentro de prisiones cuando está en juego la libertad religiosa<sup>100</sup>. Veamos las facilidades de las que gozan.

De modo general, dado que la enfermedad acusa a cualquier persona, incluso a los presos, en lo que a hospitalización se refiere, están protegidos en su derecho de conciencia religiosa por la guía para el respeto a la pluralidad religiosa en el ámbito hospitalario, editada en el año 2005 por el Departamento de Salud y la Dirección General de Asuntos Religiosos. En el supuesto de los testigos de Jehová, se debe aplicar la Carta de derechos y deberes de los ciudadanos en relación con la salud de atención sanitaria.

Asimismo, la formación intelectual es también un reclamo general, de modo que hay un espacio bibliotecario, y se recomienda que los encargados ofrezcan siempre libros de temática religiosa, y que atiendan las peticiones de los reclusos, en la medida de las posibilidades del presupuesto, y como parte de la AR.

---

<sup>100</sup> «Supporting an incarnated man's right to grow a beard may seem trivial at first glance, but far more than whiskers are at stake. Prison Fellowship Ministries signed the amicus brief in *Holt v. Hobbs* because we believe freedom of religion is a God-given right, and that men and women made in God's image don't forfeit that right upon conviction of a crime. We should be encouraging men and women to reform their lives» (Heather Rice-Minus y Jesse Wiese. "Prisons, Whiskers, and Religious Liberty: What's at Stake in *Holt v. Hobbs*". *Christian Lawyer* 10, n.º 2 (2014): 8-9). En un caso se reclama la posibilidad de usar cartas de tarot, incienso y libros religiosos como parte de su libertad religiosa, y en primera instancia se les exigía una sinceridad que no había sido demostrada a juicio del tribunal, y no superar este estándar podía suponer que se ofrecen oportunidades que constituyen un abuso del sistema judicial, pero en apelación se resolvió que era innecesaria la prueba de dicha sinceridad (Joseph Glyn. "Sincere Prisoners". *Rutgers Journal of Law and Religion* 10, n.º 2 (2009): 1-30. Sobre el mismo tema de la sinceridad de las convicciones obedeciendo al eje central de la ortodoxia de una religión, Noha Moustafa. "The Right to Free Exercise of Religion in Prisons: How Courts Should Determine Sincerity of Religious Belief under RLUIPA". *Michigan Journal of Race & Law* 20, n.º 1 (2014): 213.



## a) La Iglesia católica

Se menciona como práctica habitual la santa misa y la eucaristía, así como la confesión; con respecto a la alimentación sólo se menciona la abstinencia de carne durante la cuaresma; de las festividades, además del domingo como día sagrado de descanso, también hace referencia a la Pascua, Pentecostés, Semana Santa y Navidad. De esta última, cita la celebración de la misa del gallo. Como dato curioso, destaca que en el ámbito penitenciario se celebra el día de la madre de Dios de la Mercè, patrona de los privados de la libertad, advocación que nació en Barcelona en el siglo XIII, y que tienen un significado de libertad y esperanza.

En cuanto a otras prácticas, hace referencia al bautismo, la comunión y la confirmación. Como información complementaria, se centra en los símbolos religiosos estáticos y dinámicos, en libros sagrados y otros objetos como estampas o rosarios, como algo ligado a la vivencia personal de la fe.

## b) Iglesias evangélicas

La actividad religiosa principal se basa en la oración, lectura y estudios de la Biblia. También celebran «la última cena» durante la celebración dominical; el día sagrado es el domingo, y sus celebraciones son las natales y de Pascua, que conmemoran el nacimiento y la resurrección de Jesucristo. Entre sus prácticas está el bautismo en la edad adulta por inmersión.

Se destaca la práctica de la lectura de la Biblia, de modo que se debe poner a disposición de los presos este libro sagrado, así como otros libros de estudios bíblicos.

## c) Judaísmo

Los judíos deben orar tres veces al día, y tienen prácticas alimenticias particulares. La alimentación propia es la que conocemos como «caixer», que debe ser repartida en envases especiales si se trata de productos calientes. Deben ayunar varias veces al año, según sus festividades.

Recordemos las dificultades que aparecen en Francia para los judíos y los musulmanes, así como en general para todos los que tienen alguna dieta especial por preceptos religiosos<sup>101</sup>. Un tópico

---

<sup>101</sup> Garay, A. “La gestión pública de los asuntos religiosos en Francia: perspectiva y evolución”. En *La gestión jurídica de la diversidad religiosa en el área mediterránea*, coordinado por F. Pérez-Madrid, 119-148. Barcelona: Comares, 2011.



particularmente conflictivo es la cuestión de las dietas o requerimientos dietarios, lo cual viene a ser bastante importante desde que en un cierto número de cantinas de escuelas públicas se ha decidido detener la oferta de alternativas al jamón. En mayo de 2013 un informe del defensor de derechos sobre igual acceso de los niños a las cantinas de las escuelas ha afirmado rotundamente que no es obligatorio adaptarse a esos menús en las cantinas, según los requerimientos de creencias religiosas. Lo que este informe dejó sin mencionar fue el incremento de tales solicitudes sin ofrecer ningún tipo de solución. Posteriormente, el informe oficial del año 2013 sobre prisiones dedicó un capítulo a la cuestión de la observancia religiosa en prisiones afirmando que el sistema francés de laicidad no prohíbe que se puedan ofrecer menús dentro de la prisión que sean conformes a las prescripciones religiosas como la comida halal o el cosher, por ejemplo. También el Tribunal administrativo de Lyon anuló un juicio de 2013 ordenando a la prisión de Saint-Quentin-Fallavier, de proveer menús halal u otros, refiriéndose a la necesidad de equilibrar las necesidades de servicios religiosos de los detenidos con las necesidades de servicio público<sup>102</sup>.

El día sagrado de los fieles judíos es el sábado, jornada en la que se dedican plenamente a Dios, de manera que no pueden realizar ningún tipo de actividad laboral. Para las mujeres, el día sagrado implica una serie de ceremonias especiales. También se mencionan otras dos festividades, para que sean respetadas igualmente. En cuanto a los rituales, destaca el de la conversión al judaísmo, puesto que exige un largo proceso previo de acercamiento a la cultura y la religión, que acaba con el llamado ritual de la conversión. Como información complementaria sólo se advierte que algunos acostumbran a cubrirse el cabello por respeto a Dios.

d) Islam

Los musulmanes rezan cinco veces al día en función de la posición del sol, orientándose hacia la Meca, y con la obligación de asearse previamente en determinadas partes del cuerpo. Se discu-

---

<sup>102</sup> Anne-Laure Zwillig. "The struggle for laïcité. Religion and Secularism in the European Union". En *State of Affairs and Current Debates*, editado por Jan Nelis, Caroline Sägerser y Jean-Philippe Schreiber, *ibid.*, 72.

te si se les puede permitir salir para acudir a una mezquita como ocurre en las Fuerzas Armadas.

Para los musulmanes su día sagrado es el viernes, de modo que la oración de este día, sobre todo por la tarde es de especial importancia. Se mencionan otras dos fiestas sagradas en el calendario islámico que deben ser tenidas en cuenta por el personal de los centros. La ceremonia de conversión al islam es bastante sencilla, aunque suele requerir la presencia de un líder religioso o imam. En realidad, no hay clero en el islam, cualquier musulmán puede dirigir una oración colectiva, aun así, en la mayor parte de los países europeos se les equipara a ministros de culto.

La alimentación del islam es muy conocida por todos como alimentos «halal», los únicos permitidos según sus tradiciones, porque son sacrificados siguiendo determinados rituales. Algunas de sus prescripciones alimenticias han sido ampliamente divulgadas como la prohibición de comer jamón y sus derivados, la sangre, los animales acuáticos que no tengan escamas, y el alcohol.

Durante el mes islámico del Ramadán practican un largo ayuno por el que no pueden desayunar ni comer, salvo los que están exentos del mismo.

En medio de la discusión sobre los símbolos religiosos de las mujeres musulmanas, se hace referencia a la costumbre de las mujeres de tapar su cabeza delante de otras personas, así como una chilaba por los hombres para hacer oración, lo que se permitirá si no es incompatible con normas de seguridad.

En un trabajo circunscrito a pocas páginas, no podemos desarrollar todo lo relativo a otras religiones, pero sí debo plasmar que en esta guía hay cabida para las siguientes religiones: La Iglesia Adventista del Séptimo Día, Iglesias Ortodoxas, Budismo<sup>103</sup>, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos Días, religión Baha'i, hinduismo, sijismo y testigos de Jehová. La guía de Cataluña fue actualizada para incluir la religión Baha'i.

---

<sup>103</sup> Así, en el caso de Jaköbski, el rechazo de la administración de una prisión polaca de no proveer de menú vegetariano a un prisionero budista fue encontrado contrario a la libertad de religión. Este criterio ha sido más pragmático que en pronunciamientos anteriores basados en el artículo 9 del Convenio. ECHR, judgment Jaköbski versus Poland, December 7, 2010, n.º 1 18, 429/06: pp. 42-55. Consultado el 13 de junio de 2024. <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-102121>

Cataluña resuelve mi interrogante sobre personas que pertenecen a confesiones sin acuerdo, y queda sin solución explícita la ayuda que necesitan quienes buscan la fe, sin saber dónde integrarse porque no tienen formación moral, ética ni religiosa.

#### 4. EL SECRETO EN LA ASISTENCIA RELIGIOSA

En caso de que el penitente sea autor de un delito, nos podemos encontrar ante una encrucijada, un conflicto de intereses de alto orden. Recordemos, entre otros muchos casos, que a finales de 1993 y principios de 1994, un baby Killer, de 23 años, se postró ante el confesonario y le confió al padre Polo Turturro en la iglesia palermitana de Santa Lucía, que era un soldado raso de la mafia italiana, reclutado de los suburbios de Palermo. Confesó que había participado en la mayor operación de la Cosa Nostra: la matanza del juez antimafia Giovanni Falcone, de su esposa, de la jueza Francesca Morvilo y de tres escoltas. Este atentado había sido encargado por el jefe, cabeza de la familia Corleone.

El joven penitente no quería delatar a la mafia, ni colaborar con la justicia italiana, sólo buscaba la tranquilidad de su conciencia. Sin embargo, el padre Paolo Turturro, desveló parcialmente su secreto de confesión para realzar la inviolabilidad del sigilo sacramental. Por vanidad o por simple ingenuidad, confesó en la misa de Navidad su experiencia en el confesonario, aunque dejando al penitente en el anonimato. La noticia corrió como la pólvora<sup>104</sup>.

El penitente y el sacerdote se vieron envueltos en una encrucijada: la mafia, la ley canónica que prohíbe desvelar el secreto religioso y la justicia italiana que quería acabar con la mafia organizada.

Hoy en día, con los abusos sexuales, el santuario de la confesión respira tristeza, y en la Iglesia Anglicana se ha abierto un profundo debate de sombras y luces sobre si se debe mantener el secreto de confesión en estos supuestos de la cruel realidad de las almas<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> Consultado el 9 de julio de 2023. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-281036>

<sup>105</sup> Michael Guerzoni. "The Sacrament of Confession and Child Sexual Abuse: Reported Practice of Tasmanian Anglican Clergy. Navigating the Confidentiality Dilemma". *Journal for the Academic Study of Religion* 30, n.º 3 (2018): 258-280. <https://doi.org/10.1558/jasr.35021>

#### 4.1. CARÁCTER JURÍDICO DEL SECRETO PARA LA IGLESIA CATÓLICA

La Santa Sede acordó el mantenimiento del secreto religioso en los Acuerdos de 1976 y 1979 con el Estado español. El mismo trato reciben las minorías religiosas con notorio arraigo en España, a través del artículo 3.2 de sus respectivos Acuerdos, aunque con significado diferente para cada una de ellas, ya que la confesión es un sacramento para la religión católica, pero las comunidades y entidades que conforman las Federaciones no lo asocian estrictamente a un sabor religioso, sino a su derecho a la intimidad, o la confidencialidad como cuestión de autonomía interna.

Comparto lo que afirma Cito: «Peraltro la diffusione di Accordi non solo con la Santa Sede ma con le diverse confessioni religiose permette di configurare la protezione delle comunicazioni tra ministro di culto e fedele non solo dall'ottica di un diritto individuale alla riservatezza ed alla intimità ma anche nel quadro del riconoscimento dei diritti inerenti alla fisionomia del gruppo religioso e all'esercizio della pratica religiosa»<sup>106</sup>.

En el Código de Derecho Canónico vigente (CIC) encontramos varios cánones que tratan sobre la inviolabilidad del sigilo, así el canon 983: «§1. El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo». De ahí se deduce que sólo hay delito si se infringe la prohibición.

Hay otras personas obligadas a guardar secreto, si ha sido necesaria su intervención para la transmisión del contenido o materia de secreto: «§2. También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados por la confesión».

El canon 984 hace referencia a la persona que recibe la confesión: «§1. Está terminantemente prohibido al confesor hacer uso, con perjuicio del penitente, de los conocimientos adquiridos en la confesión, aunque no haya peligro alguno de revelación.

§ 2. Quien está constituido en autoridad no puede en modo alguno hacer uso, para el gobierno exterior, del conocimiento de pecados que haya adquirido por confesión en cualquier momento».

---

<sup>106</sup> Davide Cito. "Appunti sulla protezione giuridica del sacramento della penitenza". En *Escritos de Derecho Eclesiástico y del Derecho Canónico en honor al Profesor Juan Fornés*, ibid., 248.

En los cánones 1378 a 1389, se trata de la usurpación de funciones eclesiásticas y de los delitos en el ejercicio de las mismas. Justamente aquí es donde se regulan las consecuencias jurídicas de la violación del sello sacramental. El canon 1388, concretamente, nos dice: «§1. El confesor que viola directamente el sigilo sacramental, incurre en excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica; quien lo viola sólo indirectamente, ha de ser castigado en proporción con la gravedad del delito. §2. El intérprete y aquellos otros, de los que se trata en el c. 983 §2, si violan el secreto, deben ser castigados con una pena justa, sin excluir la excomunión. Igualmente se considera un delito grave su violación, incluso parcial, según las Normas sobre los Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe»<sup>107</sup>.

Otro aspecto interesante es que a tenor de lo establecido en el c. 983, no parece posible que la Iglesia permita la deposición para testificar del sacerdote por petición expresa, libre y no coaccionada del penitente. Sin embargo, la doctrina no opina así de modo unánime. No obstante, carecería de significado el secreto religioso si se admitiera esta excepción, a lo que hay que sumar que tal testimonio de arrepentimiento no tiene validez jurídica para operar como atenuante de una pena<sup>108</sup>.

Hay otro tipo de secretos, como se extrae de Instrucciones y Decretos de Derecho Canónico y del propio Código, pero que no afectan a la AR que nos ocupa.

Para la Iglesia católica y, siguiendo a Landete<sup>109</sup>, el documento más relevante de la Penitenciaría Apostólica (PA) es la Nota de la PA sobre

---

<sup>107</sup> “Normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la doctrina de la Fe”. 11 de octubre de 2021. Consultado el 18 de abril de 2024. [https://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20211011\\_norme-delittiriservati-cfaith\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiriservati-cfaith_sp.html)

<sup>108</sup> Jorge Salinas Mengual. “Los Ministros de Culto”. Tema 26, 694-695. Consultado el 12 de enero de 2024. <https://riucv.ucv.es/bitstream/handle/20.500.12466/1224/Tema%2026.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>109</sup> José Landete Casas. “El Derecho Canónico en tiempos de pandemia mundial. Crónica de las principales novedades del año 2020”. En *Iglesia y Sociedad Civil. La contribución del Derecho Canónico*, coordinado por Carmen Peña y Lourdes Ruano Espina, 233-234. Madrid: Dykinson, 2015; Jorge Salinas Mengual. “La tutela del secreto de confesión en el contexto del derecho comparado y de la Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre el fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º. 51 (2019); José Antonio Fuentes. “Sobre la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del

la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sello sacramental, de 21 de junio de 2019<sup>110</sup>. En el sigilo sacramental, podemos considerar este secreto como caracterizado por las notas de indispensabilidad e indisponibilidad y el Dicasterio reclama que cualquier legislación estatal que obligase a romperlo estaría cometiendo una grave lesión a la *libertas Ecclesiae* y la libertad religiosa.

Si el penitente es autor de un delito, no se le puede imponer como condición para la absolución, la obligación de entregarse a la justicia civil. Si el penitente ha sido víctima, se le instruye sobre sus derechos.

En el caso de tratarse de dirección espiritual, es decir, del foro interno extrasacramental, también es un ámbito que requiere de un cierto secreto *ad extra*, inherente al contenido de los discursos espirituales y que deriva del derecho de cada uno al respeto a su propia intimidad (c. 220 CIC). Si la dirección espiritual la llevan los laicos, quedarían desamparados de la protección de los Acuerdos de la Santa Sede con el Estado Español.

También existe el secreto de oficio identificado como confidencias en el ámbito más bien profesional, cuyo secreto deriva del derecho natural, pero podría ceder en aquellas circunstancias de las que se derivarían daños muy graves y únicamente evitables mediante la divulgación de la verdad (Catecismo de la Iglesia católica, n. 2491)

#### 4.2. EL SECRETO EN LA LEGISLACIÓN SECULAR

Después de analizar la fundamentación constitucional de la AR, uno de los pilares de la misma, en el caso de la asistencia a presos católicos, se derrumba ante simples reglamentos o la consecución de intereses que se consideran superiores. Hablamos de las comunicaciones con un ministro de culto que podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente<sup>111</sup>, según el artículo 51.2 de la LOGP. Esto refleja

---

sigilo sacramental. Acerca de la Nota de la Penitenciaría Apostólica de 29-VI-2019". *Ius canonicum* 59, n.º 118 (2019): 895-909.

<sup>110</sup> Bolletino della Stampa de 1 de julio de 2019. Consultado el 12 de febrero de 2024. [https://www.vatican.va/roman\\_curia/tribunals/apost\\_penit/documents/rc\\_trib\\_appen\\_pro\\_20190629\\_forointerno\\_sp.html](https://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_appen_pro_20190629_forointerno_sp.html)

<sup>111</sup> Margarita Martínez Escamilla. "El papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la intervención de las comunicaciones de los presos". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º Extra 1 (2000): 13-34.

que siempre hay un interés superior al ejercicio de la libertad religiosa y de culto de un individuo, y a la autonomía interna de una confesión, que exige el secreto.

En un momento legislativo posterior, el Reglamento penitenciario de 1981, estableció que en el caso de que estas comunicaciones exijan obligado secreto profesional o confesional, se celebrarán en la forma establecida para los abogados defensores.

El Reglamento vigente, con fecha de 9 de octubre de 1996, dispone en su artículo 49.5 que se pueden realizar comunicaciones orales o escritas entre los presos que lo soliciten y los ministros de culto, a través de la Dirección del centro. Pues bien, todos los documentos pueden ser requisados en busca de obtener alguna prueba, e incluso instalarse micrófonos que graben la conversación entre el preso y el ministro de culto respectivo. El artículo 48.3 prohíbe que se intervengan las comunicaciones mediante decisión administrativa, y se exige una orden expresa de la autoridad judicial.

Parece que esta relación confidencial que se genera con la revelación de un secreto responde sólo a un deber ético, religioso o social, y es un punto más de conexión entre ética y Derecho que se da en tantas ocasiones. Sin embargo, se genera una auténtica relación jurídica, hay una relación entre dos sujetos, con un objeto que es la información confidencial, si el objeto de la relación se desnaturaliza, la relación es distinta, y no nos referimos únicamente a la información sino a la disposición en la que se transmite: «la confidencialidad».

En la más estricta «confidencialidad», el transmisor de la información está desvelando su «intimidad», a una persona que se convierte en una especie de *alter ego*<sup>112</sup>.

Los intereses jurídicos en juego, con fundamento y significado peculiar son: la libertad religiosa, el derecho a la intimidad, el derecho a la libertad de conciencia.

En la época en que no estaba clara la división y separación de competencias temporales y sagradas, los políticos en prevención de posible revelación de sus propios pecados y delitos por el confesor, imponían penas a los sacerdotes que rompían el secreto. Así, el Parlamento de París llegó a juzgar por violación del sigilo, condenando al abad Bruchaut a

---

<sup>112</sup> Vid., sobre este tema el trabajo de Rafael Palomino Lozano. *Derecho a la intimidad y religión: la protección jurídica del secreto religioso*. Granada: Comares, 1999.

ser ahorcado, quemado, y dispersar sus cenizas. Jaime I de Aragón también condenó a un sacerdote a cortarle la lengua.

La neutralidad en materia religiosa, en países laicos, o aconfesionales, impide que el Estado condene a los sacerdotes por violar el sello sacramental del sigilo, pero sí se permite utilizar esa información en su provecho en una investigación criminológica, lo transgrede incluso la articulación de la propia legislación secular. Por ejemplo, en la relación abogado-cliente, médico paciente, *lo importante no es la relación sino la garantía de que lo confiado es secreto*.

En otro orden de cosas, si la intimidad se considera también un interés público, ya no puede configurarse la obligación de confidencialidad como algo privado.

La revelación de datos que se han transmitido en la más estricta confidencialidad en el ejercicio de un derecho establecido por la comunidad religiosa a la que se integra, configuraría una lesión a su libertad religiosa.

No tratándose de una práctica que atente al orden público, puede perfectamente ser ejercicio de la libertad religiosa tanto individual (penitente y confesor) como institucional (confesión respectiva). El problema es que no colaborar con la justicia en caso de conocer al autor de un delito, puede considerarse como obstrucción a la justicia, y una ofensa a las víctimas, de ahí que su respeto se justifique más en modelos de relación Estado-religión, como el español, que es un Estado social de cooperación y ha firmado acuerdos con las confesiones religiosas otorgando un trato específico a la confidencialidad del secreto<sup>113</sup>.

Así, el Acuerdo con la Santa Sede de 1976, Artículo II: «2) Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente autoridad lo notificará a su respectivo ordinario. Si el demandado fuera obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede. 3) *En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio*»<sup>114</sup>.

---

<sup>113</sup> Sobre el estado de la cuestión en el Derecho comparado, Jorge Antonio Di Nicco. "Legislación estatal y sigilo sacramental: situación planteada en algunos países". Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico. Colegio de Abogados de Morón. Consultado el 12 de mayo de 2024. <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2019/09/LEGISLACION-C3%93N-ESTATAL-Y-SIGILO-SACRAMENTAL.pdf>

<sup>114</sup> Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976.



El Artículo 3 del Acuerdo con la Comisión islámica: «2. En ningún caso las personas expresadas en el número anterior estarán obligadas a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de sus funciones de culto o de asistencia religiosa islámica, en los términos legalmente establecidos para el secreto profesional».

El Artículo 3 del Acuerdo con la Federación de comunidades israelitas: «2. Los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa».

El Artículo 3 con la Federación de Entidades Evangélicas: «2. Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa».

Sin embargo, el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) reza así: «Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante».

En el Artículo 263 LECr, se hace referencia a ministros de culto disidentes, como los únicos que podría plantear alguna duda sobre la protección de su secreto: «La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá a los Abogados ni a los Procuradores respecto de las instrucciones o explicaciones que recibieren de sus clientes. Tampoco comprenderá a los eclesiásticos y ministros de cultos disidentes respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio».

Además de la obligación de notificar la comisión de un delito o de su autor, encontramos el modo de participación subsiguiente en un proceso, la declaración testifical, en el artículo 707 LECrim, encontramos excepciones: «Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos»; sin embargo, sólo hay referencia otra vez a los *disidentes* en el Artículo 417: «No podrán ser obligados a declarar como testigos: 1.º Los eclesiásticos y ministros de los cultos *disidentes* sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio».

La Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) también incluye una excepción, pero la redacción parece apuntar a una «facultad discrecional del juez». Así se expresa en el Artículo 371: «*Testigos con deber de guardar secreto*. 1. Cuando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interrogue, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho. Si el testigo quedare liberado de responder, se hará constar así en el acta. 2. Si se alegare por el testigo que los hechos por los que se le pregunta pertenecen a materia legalmente declarada o clasificada como de *carácter reservado o secreto*, el tribunal, en los casos en que lo considere necesario para la satisfacción de los intereses de la Administración de justicia, pedirá de oficio, mediante providencia, al órgano competente el documento oficial que acredite dicho carácter. El tribunal, comprobado el fundamento de la alegación del carácter reservado o secreto, mandará unir el documento a los autos, dejando constancia de las preguntas afectadas por el secreto oficial».

El cuerpo penal (CP) impedirá que otro recluso, un ministro de culto, o la misma Administración penitenciaria, puedan utilizar ciertas artimañas para descubrir secretos. Así el Artículo 197 nos dice: «1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. 4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando: b) se lleven a cabo mediante la *utilización no autorizada de datos personales de la víctima*. Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior. 5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a *datos de carácter personal* que revelen la ideología, *religión, creencias*, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior. 6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4

de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años. 7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, *difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales* de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, *cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona*».

Puede haber autorización judicial para obtener imágenes o grabaciones, documentos, etc., de un preso durante sus comunicaciones con abogados o ministros de culto, pero la ley se aplica con dureza a los ciudadanos en otros casos sin intencionalidad dolosa o premeditada<sup>115</sup>.

Por lo tanto, debemos saber si la legislación española considera que los sacerdotes y ministros de culto en general son «profesionales», dado que el artículo 199 reza así: «2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años». Este delito debe ser denunciado por la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal

---

<sup>115</sup> Condenada a un año de cárcel por espiar el móvil de su marido. Jaén, 26 de mayo. (EUROPA PRESS) - El juzgado de lo Penal número 3 de Jaén ha condenado a María Magdalena N.G. a un año de cárcel y al pago de una multa de 1080 euros como autora de un delito de descubrimiento y revelación de secretos después de que en 2012 cogiera el móvil de su marido y encontrara las conversaciones íntimas que éste había mantenido con su vecina. Por estos hechos, María Magdalena N.G. se ha sentado en el banquillo y se ha enfrentado a una petición de tres años de cárcel que le reclamaba el fiscal, mientras que la acusación particular, que representaba a la vecina, le reclamaba inicialmente hasta 13 años de prisión. Los hechos probados sucedieron a lo largo de 2012, aunque no se precisa el día o los días en los que tuvieron lugar, cuando a la acusada se le estropeó el móvil y cogió un antiguo terminal del que todavía era su marido. Fue entonces cuando al manipular el teléfono se encontró archivados mensajes que demostraban que entre él y la vecina habían mantenido una relación sentimental. La jueza del Penal número 3 recoge en la sentencia que «sin contar con el consentimiento ni la autorización del esposo» accedió a los SMS, lo que ya de por sí supone «una invasión de la intimidad».

(MF). Este intervendrá también sin denuncia cuando afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas. Para la Iglesia no basta con el perdón del ofendido, pero sí para el Derecho español, puesto que extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130.

Pues bien, la relación jurídica no es un contrato y es siempre accesoria a otra principal. Así las cosas, hay una sectorialización científica del secreto profesional, por ejemplo:

- Derecho procesal. Derecho de abstención o incapacidad para testificar.
- Derecho penal. Delito de revelación de secretos.
- Derecho civil. Responsabilidad civil en caso de revelación de secretos.
- Derecho administrativo. Deberes funcionariales en relación con el secreto, secretos de Estado.
- Derecho mercantil. Secretos industriales, propiedad intelectual, etc.

El secreto religioso es ajeno a una relación contractual como puede ser el que nace de profesiones liberales, de relaciones de subordinación, o las funcionariales. Es como el de las relaciones familiares que hacen exento al sujeto de declarar en contra de su cónyuge, pero sí tiene algo de relación profesional entre el penitente y el confesor que, además, se encuentran en relación de equiparación no de subordinación.

En definitiva, a pesar de esta compleja red de normas, aceptar la inviolabilidad del sello del sigilo sacramental formaría parte del *deber de inmunidad de coacción del Estado*.

## 5. CONCLUSIONES

1. La AR en España se fundamenta en fuentes unilaterales y bilaterales como la propia Constitución, el Derecho Internacional, los Acuerdos con la Santa Sede y en los Convenios firmados con las minorías y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, además de otros muchos instrumentos jurídicos unilaterales.
2. La mediación del Estado en la prestación de la AR se funda en el deber de los poderes públicos de hacer realidad la versión social del Estado a través del Derecho, con una función de promoción de

derechos y libertades públicas, en este caso de la libertad religiosa como derecho y como libertad.

3. Con el basamento constitucional del fundamento de la libertad religiosa en España, sabemos que no estamos ante un empleador que puede considerar que la AR es un gravamen excesivo, pero sí se puede hablar de un esfuerzo de acomodación razonable en la organización para adaptarse a la seguridad y el orden en centros públicos. Se considere o no que la religión sea un factor en la rehabilitación de la persona o prisioneros, el ejercicio de la libertad religiosa es indisponible incluso en casos de pena privativa de libertad.
4. En España, la doctrina suele señalar cuatro sistemas de desarrollo de la AR en relación con los capellanes, pastores o ministros de culto en general: integración orgánica, concertación (o contratación), libertad de acceso, y libertad de salida de los internos. La principal diferencia entre los cuatro modelos organizativos reside en la estabilidad del servicio y la permanencia o vinculación de los responsables de llevarla a cabo.
5. El marco internacional también indica la línea a seguir para facilitar la vivencia de las creencias religiosas de los presos, al igual que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lidiando entre la universalidad y la diversidad.
6. A los presos católicos y los no católicos se les aplica una legislación diferenciada por la distinta naturaleza jurídica de los acuerdos, pero sí coinciden en la legislación penitenciaria unilateral de carácter secular.
7. El derecho autonómico se encuentra con una reserva de la legislación estatal en materia de centros penitenciarios, pero Cataluña sí se ha hecho cargo de la gestión. Sus circulares e instrucciones son estudiadas en este trabajo, así como la Guía de respeto a la diversidad de creencias en centros penitenciarios, que es un ejemplo de integración del pluralismo en Cataluña y de respeto por las necesidades de las creencias de los presos.
8. Los grupos religiosos y organizaciones humanitarias se preocupan por la doble pena que reciben los presos, la que viene de la administración de justicia, y la que reciben de su propia comunidad, familia, vecinos y amigos. Como dice el papa Francisco, en un encuentro con los pobres y los presos en Cagliari (22/09/2013),

«Para el buen Pastor, lo que está lejos, periférico, lo que está perdido y despreciado es objeto de una mayor atención, y la Iglesia no puede sino hacer suya esta predilección y esta atención».

9. Los sacerdotes y los ministros de culto en general mantienen comunicaciones con los presos durante la AR, tal y como sucede en la misma confesión, por este motivo, el artículo termina con un análisis del Derecho Canónico sobre el significado del sigilo sacramental y el respeto del secreto como un sello que no se puede violar. Se vislumbra la complejidad, a pesar de estar prevista la indisponibilidad de lo que se transmite en la confesión sacramental a través de los acuerdos, puesto que todo el ordenamiento jurídico español obliga a los ciudadanos a cooperar con la justicia, y aun las excepciones plantean interrogantes que se van despejando en el estudio reflexionando sobre su sentido en la esfera secular y religiosa.

## REFERENCIAS

- Beristain, Antonio. “Derechos religiosos de los sancionados a penas privativas de libertad”. *Revista de información legislativa* 24, n.º 94 (1987): 296-344.
- Bernstein, Andrea. “Free Exercise of Religion in Prisons - The Right to Observe Dietary Laws”. *Fordham Law Review* 45, n.º 1 (1976): 92-1.
- Bravo Castrillo, Francisco José. *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, derecho del militar creyente*. Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia, 2012.
- Briones Martínez, Irene María. “El uso del velo islámico en Europa. Un conflicto de libertad religiosa y de conciencia. Especial referencia a Francia, Alemania, Reino Unido, España e Italia”. *Anuario de derechos humanos* 10 (2009): 17-82.
- Briones Martínez, Irene María. *El factor religioso y las Autonomías*. Granada: Comares, 2011.
- Calvo, J. “La asistencia religiosa como servicio público: la colaboración del Estado”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 4 (1988): 149.
- Cano Ruiz, Isabel. “La supresión del cuerpo de Capellanes en prisiones durante la II República”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 19 (2009): 155-173.
- Cito, Davide. “Appunti sulla protezione giuridica del sacramento della penitenza”. En *Escritos de Derecho Eclesiástico y del Derecho Canónico*

- en honor al Profesor Juan Fornés*, 248. Granada: Editorial Comares, 2010.
- Combalía Solís, Zoila. "Laicidad del Estado y asistencia religiosa". En *Jornadas de estudio Secularización y laicidad en la experiencia democrática moderna*, coordinadas por Juan Goti Ordeñana, 261-271. Oñati: Librería Carmelo, 1996.
- Chiclana, Sandra. "Bienestar en prisión. Promoviendo un enfoque positivo en los programas de tratamiento". *Revista de Estudios Penitenciarios* 265 (2023): 107.
- Di Nicco, Jorge Antonio. *Legislación estatal y sigilo sacramental: situación planteada en algunos países*. Instituto de Derecho Eclesiástico y Canónico. Colegio de Abogados de Morón. Consultado el 12 de mayo de 2024. <https://camoron.org.ar/wp-content/uploads/2019/09/LEGISLACION%20ESTATAL-Y-SIGILO-SACRAMENTAL.pdf>
- Feliciani, Giorgio. "La laicità dello Stato negli insegnamenti di Benedetto XVI". *Année canonique* 54 (2012): 333-344. <https://doi.org/10.3917/cano.054.0333>
- Fernández Coronado, Ana y S. Pérez Álvarez. *Nuevas claves jurídicas de la asistencia religiosa en España*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2018.
- Ferreiro Galguera, Juan. "Relaciones Iglesia-Estado en España: coordenadas jurídico-constitucionales". En *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro Valls*, vol. I, 215-222. Madrid: Iustel, 2013.
- Fuentes, Gregorina. "Laicidad del Estado y derecho a la asistencia religiosa". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 3 (1999): 305.
- Fuentes, José Antonio. "Sobre la importancia del fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental. Acerca de la Nota de la Penitenciaría Apostólica de 29-VI-2019". *Ius canonicum* 59, n.º 118 (2019): 895-909. <https://doi.org/10.15581/016.118.013>
- Gallizo, Mercedes. "Los derechos fundamentales de los presos: especial referencia del derecho de libertad religiosa". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 25 (2009): 91-108.
- Garay, A. "La gestión pública de los asuntos religiosos en Francia: perspectiva y evolución". En *La gestión jurídica de la diversidad religiosa en el área mediterránea*, coordinado por Francisca Pérez-Madrid, 119-148. Barcelona: Comares, 2011.
- García Pardo, David. "Desarrollo y aplicación por las CCAA de los acuerdos de 1992". En *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI*.



- Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro Valls*, vol. I, 1287-1298. Madrid: Iustel, 2013.
- García Valdés, Carlos. "El 40 aniversario de la Ley Orgánica Penitenciaria". *Revista de Estudios Penitenciarios* 262 (2020): 9-12. Consultado el 12 de septiembre de 2024. [https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/revista-de-estudios-penitenciarios/Revista\\_de\\_estudios\\_penitenciarios\\_262\\_2020\\_126150491\\_web.pdf](https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/revista-de-estudios-penitenciarios/Revista_de_estudios_penitenciarios_262_2020_126150491_web.pdf)
- Glyn, Joseph. "Sincere Prisoners". *Rutgers Journal of Law and Religion* 10, n.º 2 (2009): 1-30.
- Gómez, Evaldo Xavier. "Religion and the Secular State in Brazil". En *Religion and the Secular State: National Reports. La religion et l'Etat laïque: Rapports nationaux*, coordinado por Javier Martínez-Torrón y W. Cole Durham, Jr., 143-144. Madrid: Publicaciones Complutense, 2015.
- González del Valle, José María. "Límites de la libertad religiosa". En *La libertad religiosa en España. XXV años de vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio (comentarios a su articulado)*, coordinado por Andrés Corsino Álvarez Cortina y Miguel Rodríguez Blanco, 97-124. Granada: Comares, 2006.
- González Moreno, Beatriz. "Sobre la razón, la ciencia y la fe en el Estado secularizado". En *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro Valls*, vol. I, 237. Madrid: Iustel, 2013.
- Guerzoni, Michael. "The Sacrament of Confession and Child Sexual Abuse: Reported Practise of Tasmanian Anglican Clergy. Navigating the Confidentiality Dilemma". *Journal for the Academic Study of Religion* 30, n.º 3 (2018): 258-280. <https://doi.org/10.1558/jasr.35021>
- Haro, F. *Cristianos y Leones*. Barcelona: Planeta, 2013.
- Hunt, K. "Non-religious prisoners' unequal access to pastoral care". *International Journal of Law in Context* 18, Special Issue 1: "Marginalisation in Law, Policy and Society", (2022): 116-131. <https://doi.org/10.1017/S1744552322000039>
- Jusdado, Miguel Ángel. "Asistencia religiosa en ámbitos especiales". En *Derecho matrimonial canónico y eclesiástico del Estado*, 3.ª ed., 402. Madrid: Colex, 2008.
- Jusdado, Miguel Ángel. "La jurisdicción castrense: un paradigma del Derecho Eclesiástico del Estado". En *Escritos de Derecho Eclesiástico y*

- del Derecho Canónico en honor al Profesor Juan Fornés*, 254-554. Granada: Editorial Comares, 2010.
- Landete Casas, José. “El Derecho Canónico en tiempos de pandemia mundial. Crónica de las principales novedades del año 2020”. En *Iglesia y Sociedad Civil. La contribución del Derecho Canónico*, coordinada por Carmen Peña y Lourdes Ruano Espina, 233-234. Madrid: Dykinson, 2022.
- López-Sidro López, Ángel. “Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas en Francia, Estados Unidos y Alemania”. En *Fuerzas Armadas y Factor Religioso*, dirigido por Silvia Meseguer, Santiago Cañamares y María Domingo Gutiérrez, 111-145. Madrid: Thomson Reuters, 2015.
- Llamazares Fernández, Dionisio. *Derecho Eclesiástico del Estado: derecho a la libertad de conciencia*. Madrid: Civitas, 2011.
- Madera, Adelaide. “Le pratihe religiose nelle comunità segreganti”. En *Diritto e religione in Italia. Rapporto nazionale sulla salvaguardia della libertà religiosa in regime di pluralismo confessionale e culturale*, editado por Sara Domianello, 201. Bologna: Il Mulino, 2012.
- Mantecón Sancho, Joaquín. “La asistencia religiosa en España”. En *Jornadas Jurídicas sobre Libertad Religiosa en España*, coordinado por Juan Ferreiro Galguera, 573-595. Madrid: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, 2008.
- Mantecón Sancho, Joaquín. “La asistencia religiosa penitenciaria en las normas unilaterales y acuerdos con las confesiones”. *Ius Canonicum* 37 (1997): 573-600. <https://doi.org/10.15581/016.37.15918>
- Martí Sánchez, José María. *Revolución y Libertad religiosa*. Madrid: Dykinson, 2023. <https://doi.org/10.2307/jj.8500835>
- Martínez Escamilla, Margarita. “El papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la intervención de las comunicaciones de los presos”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º extra 1 (2000): 13-34.
- Martínez Torrón, Javier. “La protección de la libertad religiosa por la jurisprudencia de Estrasburgo”. En *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro Valls*, vol. I. Madrid: Iustel, 2013.
- Martínez Torrón, Javier. “Limitations on religious freedom in the case law of the European Court of Human Rights”. *Emory International Law Review* 19, n.º 2 (2005): 593.
- Meseguer Velasco, Silvia. *Cooperación del Estado con la religión en Europa*. Cizur Menor: Aranzadi, 2024.

- Molano, Eduardo. "La asistencia religiosa en el Derecho Eclesiástico Español". *Persona y Derecho* 11 (1984): 219.
- Moreno Antón, María. "La asistencia religiosa en el ámbito hospitalario público español". *Revista Española de Derecho Canónico* (1992): 661-692. <https://doi.org/10.36576/summa.5748>
- Moustafa, Noha. "The Right to Free Exercise of Religion in Prisons: How Courts Should Determine Sincerity of Religious Belief under RLUI-PA". *Michigan Journal of Race & Law* 20, n.º 1 (2014): 213.
- Múckl, Stefan. "La bilateralità nella Chiesa cattolica. Sistema bilaterale. Profili di diritto canonico". *Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica*, n.º 1 (2023): 233.
- Mukherjee, Basundhara. "Reframing Religion: A Rehabilitative Approach to Religious Rights in Prisons". *Columbia Undergraduate Law Review* 13 (2017): 91-1.
- Navarro Valls, Rafael. "Los Estados frente a la Religión". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 9 (1993): 17-52.
- Neys, A., T. Peters y P. Young. "Prisons in Europe". *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice* 1, n.º 4 (1993): 358. <https://doi.org/10.1163/157181793X00233>
- Nistal Burón, J. "La religión como factor fundamental en la rehabilitación social de los presos. El papel de los ministros de culto en el medio penitenciario". *Revista de Derecho y Proceso Penal* 36 (2014): 99.
- Olmos Ortega, María Elena. "La asistencia religiosa". En *Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes*, 189-208. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1994.
- Padilla, Norberto. "Religion and the Secular State in Argentina. National Report: Argentina". En *Religion and the Secular State: National Reports. La religion et l'Etat laïque: Rapports nationaux*, coordinado por Javier Martínez-Torrón y W. Cole Durham, Jr.. Madrid: Publicaciones Complutense, 2015.
- Palomino Lozano, Rafael. *Derecho a la intimidad y religión: la protección jurídica del secreto religioso*. Granada: Comares, 1999.
- Payá Rico, Alberto. "La asistencia religiosa en centros penitenciarios y de internamiento de extranjeros". Tesis doctoral en Derechos humanos, paz y desarrollo sostenible, Universitat de València, 2017.
- Peña, Carmen. "La intrínseca naturaleza pastoral del derecho canónico. Reflexiones a modo de marco general". En *Derecho canónico y pastoral. Concreciones y retos pendientes*, dirigido por Carmen Peña, 15-24. Madrid: Dykinson, 2021. <https://doi.org/10.2307/j.ctv282jgsm.3>

- Pérez Madrid, Francisca. "Asistencia religiosa católica". En *Fuerzas Armadas y Factor Religioso*, dirigido por Silvia Meseguer, Santiago Cañamares y María Domingo Gutiérrez, 53. Madrid: Aranzadi, Thomson Reuters, 2015.
- Pérez-Madrid, Francisca. "La asistencia religiosa penitenciaria en Cataluña". *Ius Canonicum* 46 (2006): 226-227.
- Pollak, Louis H., Glen A. Tobias, Erwin Chemerinsky, Barry W. Lynn, Douglas Laycock y Nathan J. Diament. "Should the Government Provide Financial Support for Religious Institutions That Offer Faith-Based Social Services?". *Rutgers Journal of Law and Religion* 1 (2000): 33.
- Rivera Beiras, I. "Los derechos fundamentales en la privación de libertad. (Análisis socio-jurídico de la normativa internacional)". En *Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los Derechos Fundamentales de los reclusos*, coordinado por Rivera Beiras, 71. Barcelona: Bosch, 1992.
- Rodríguez Blanco, Miguel. "El diálogo entre los poderes públicos y las confesiones religiosas a través de los pactos (tipología y sujetos)". En *Aequita sive Deus. Studi in onore di Rinaldo Bertolino*, 556. Torino: Giappichelli editore, 2011.
- Rodríguez Blanco, Miguel. *Libertad religiosa y confesiones. El régimen jurídico de los lugares de culto*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- Rojo Álvarez-Manzaneda, María Leticia. "La asistencia religiosa". En *Derecho de la libertad religiosa*, coordinado por José María Porras Ramírez, 249-271. Barcelona: Tecnos, 2023.
- Rostaing, Corinne, Celine Beraud y Claire de Galember. "Religion, reintegration and rehabilitation in French prisons. The impact of prisons secularism". En *Religious Diversity in European Prisons: Challenges and Implications for Rehabilitation*, coordinado por Irene Becci y Oliver Roy, 63-79. USA: Springer, 2015. [https://doi.org/10.1007/978-3-319-16778-7\\_5](https://doi.org/10.1007/978-3-319-16778-7_5)
- Ruscasio, María Chiara. "Equità e Diritto Vivente: Teoría e prassi dell'ordinamento ecclesiale". En *Aequitas sive Deus. Studi in onore di Rinaldo Bertolino*, 477. Torino: Giappichelli editore, 2011.
- Salido, Mercedes. "Configuración jurídica de la Asistencia Religiosa en hospitales en Alemania, Italia y Portugal". *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 39 (2023): 50. [https://doi.org/10.55104/ADEE\\_00002](https://doi.org/10.55104/ADEE_00002)
- Salinas Mengual, Jorge. "La tutela del secreto de confesión en el contexto del derecho comparado y de la Nota de la Penitenciaría Apostólica

- sobre el fuero interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 51 (2019).
- Satorras Fioretti, Rosa M.<sup>a</sup>. *El derecho a la asistencia religiosa en los tatorios*. Barcelona: Bosch, 2004.
- Seglers Gómez-Quintero, Àlex. *Prisiones y libertad religiosa. Análisis del nuevo régimen jurídico (estatal y autonómico) de libertad religiosa penitenciaria*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Aranzadi, 2007.
- Simon, Judith D. y Rita J. Simon. “Prisons in Israel”. *Federal Prisons Journal* 3, n.º 2 (1992): 58-59.
- Stark, Rodney y Laurence R. Ianncone. “A Supply-Side Reinterpretation of the ‘Secularization’ of Europe”. *Journal for the Scientific Study of Religion* 33, n.º 3 (1994): 230-252. <https://doi.org/10.2307/1386688>
- Tamarit Sumalla, Joseh. *El Sistema penitenciario catalán: Fundamento y ejercicio de la Competencia*. Consultado el 3 de abril de 2024. [https://presidencia.gencat.cat/web/.content/ambits\\_actuacio/desenvolupament\\_autogovern/iea/publicacions/REAF-JSG/REAF\\_articles/REAF-23-abril-2016/\\_reaf23\\_tamarit\\_esp.pdf](https://presidencia.gencat.cat/web/.content/ambits_actuacio/desenvolupament_autogovern/iea/publicacions/REAF-JSG/REAF_articles/REAF-23-abril-2016/_reaf23_tamarit_esp.pdf)
- Téllez Aguilera, A. *Las nuevas reglas penitenciarias del Consejo de Europa (Una lectura desde la experiencia española)*. Madrid: Edisofer, 2006.
- Vido, Roman. “The Czech Republic”. En *New Challenges for Churches in a Highly Secularized Society. Religion and Secularism in the European Union. State of Affairs and Current Debates*, editado por Jan Nelis, Caroline Sägeser y Jean-Philippe Schreiber, 46. Berna: Peter Lang, 2017.
- Viladrich Bataller, Pedro Juan. “Los Principios informadores del Derecho Eclesiástico español”. En *Derecho eclesiástico del Estado Español*, coordinado por Javier Ferrer Ortiz, 115-152. Navarra: Eunsa, 1996.
- Wilkinson, Matthew, Lamia Irfan, Muzammil Quraishi y Mallory Schnewly Purdie. “Caring for Muslim prisoners: Muslim prison chaplaincy”. En *Islam in Prison: Finding Faith, Freedom and Fraternity*, 179-218. Bristol: Bristol University Press, 2022. <https://doi.org/10.46692/9781447363620.010>
- Zwilling, Anne-Laure. “The struggle for laïcité. Religion and Secularism in the European Union”. En *Religion and secularism in the European Union: state of affairs and current debates*, editado por Jan Nelis, Caroline Sägeser y Jean-Philippe Schreiber, 72. Bruxelles: Peter Lang, 2017.